

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**Expediente No.** : 11001334204720200025000  
**Demandante** : ROSA LILIA GUTIERREZ JARA  
**Demandado** : INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES y la ASEGURADORA COLMENA A.R.L.  
**Asunto** : Fija fecha virtual audiencia inicial art. 180 del CPACA

Revisado el expediente se observa, la notificación personal de la demanda realizada por secretaría el día 18 de febrero de 2021<sup>1</sup> al Director del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses y a la Aseguradora de Riesgos Profesionales COLMENA ARL, de conformidad con lo ordenado mediante auto del 25 de enero de 2021 – admisorio de la demanda<sup>2</sup>.

Así las cosas, vencidos los términos señalados en los artículos 172, 175 y 199 de la Ley 1437 de 2011; el Juzgado verifica que las entidades accionadas INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES a través de apoderada judicial Dra. Margarita Mejía Salazar, y la ASEGURADORA COLMENA A.R.L., a través de apoderada judicial Dra. María José Aguilar Ariza, dentro del término hábil a tal fin, dieron contestación a la demanda, oportunidad en la que se la apoderada de la ARL propuso la siguiente excepción previa:

**i. Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva<sup>3</sup>**

---

<sup>1</sup> Ver expediente digital archivo 11 – notificación

<sup>2</sup> Ver expediente digital archivo 9 – admisión

<sup>3</sup> Ver expediente digital archivo 25 – contestación, folios 18 y 19

**Rad. 11001334204720200025000**

Demandante: ROSA LILIA GUTIERREZ JARA

Demandado: MEDICINA LEGAL y ARL COLMENA

Fija fecha audiencia virtual art. 180 del CPACA

La cual hace consistir grosso modo en que, esa ARL, le ha cancelado a la actora procesal todas las prestaciones que le corresponde asumir de acuerdo a los mandatos legales que regulan su obligaciones como adiestradora de riesgos laborales, esto como consecuencia de accidentes o enfermedades laborales padecidos por aquella. Indicando de paso que las prestaciones que con este litigio se reclaman son de carácter estrictamente laboral, entre la demandante y su empleador.

**Frente a lo anterior, este Despacho resuelve.**

Previamente a adentrarnos al fondo de esta determinación, se hace pertinente informar que en atención y acatamiento de lo dispuesto en el parágrafo 2° del art.175 del CPACA, modificado por el art. 38 de la Ley 2080 de 2021, el traslado de las excepciones se surtió con la contestación de la demanda al haberse remitido por parte del extremo activo del litigio, como se constata en la nota remisoria del texto introductorio de la contestación.

Ahora bien, de una simple y desapacible revisión del auto admisorio de la demanda, se puede extraer, que fue el funcionario judicial el que resolvió incluir a la ARL en el litigio, esto en atención a que el operador judicial en uso de sus facultades como director del proceso, a fin de integrar en debida forma el contradictorio, tiene permitido convocar al litigio a quien considere debe intervenir en él, por poder verse afectado con las resultas del mismo.

Además, en esta oportunidad tan incipiente del trámite, resulta imposible para el despacho determinar si le asiste a la entidad recurrente responsabilidad alguna, atendiendo a que las peticiones elevadas ante el despacho son consecuencia directa de los problemas de salud de carácter laboral que padeció la demandante. En este orden de ideas, resulta impróspero el presente medio exceptivo.

La plataforma a utilizar para la realización de la audiencia virtual será por el **aplicativo de LIFESIZE**, herramienta tecnológica proporcionada por el Consejo Superior de la Judicatura, conforme al Acuerdo PCSJA20-11532 de 11 de abril de 2020 y la Circular PCSJ20-1 del 31 de marzo de 2020.

En consecuencia,

**Rad. 11001334204720200025000**

Demandante: ROSA LILIA GUTIERREZ JARA

Demandado: MEDICINA LEGAL y ARL COLMENA

Fija fecha audiencia virtual art. 180 del CPACA

### **RESUELVE:**

- 1. FIJAR FECHA** para el día **jueves, veintidós (22) de septiembre de 2022 a las once de la mañana (11:00 a.m.)** a través de medios virtuales, a efectos de llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 del CPACA, advirtiendo a los apoderados de las partes que la **asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio**<sup>4</sup>.

El acceso a la citada plataforma se hará previa invitación realizada por el despacho la cual será allegada por email a los correos registrados o actualizados por las partes dentro del proceso no menos de 2 días antes a la realización de la diligencia, en el buzón electrónico oficial del Despacho [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

- 2. RECONOCER PERSONERÍA** adjetiva para actuar como apoderadas judiciales de las entidades accionadas INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES y ASEGURADORA COLMENA A.R.L., a las abogadas MARGARITA MEJÍA SALAZAR, identificada con cédula de ciudadanía No. 29'180.421 y T.P No. 190.221 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del que le fuera conferido, por el jefe de la oficina asesora jurídica de la entidad<sup>5</sup> y MARIA JOSÉ AGUILAR ARIZA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.045'736.950 y T.P No. 319.498 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del que le fuera conferido, por el jefe de la oficina asesora jurídica de la entidad
- 3. INFORMAR** que todos los memoriales dirigidos al proceso deberán ser remitidos únicamente al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) y a las direcciones de correo electrónico dispuestas por las partes y los demás intervinientes en el proceso, dando aplicación a las obligaciones impuestas en el art. 78 numeral 14 del C.G.P. y 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

---

<sup>4</sup> Se les advierte a los apoderados de las partes y terceros que la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio, la inasistencia sin justa causa se sancionará con multa de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes; y, de conformidad con lo previsto en el artículo 297 C.G.P., la citación a los apoderados se entiende surtida con la notificación de esta providencia.

<sup>5</sup> Ver expediente digital "12 Contestación" folios 10 a 16.

**Rad. 11001334204720200025000**

Demandante: ROSA LILIA GUTIERREZ JARA

Demandado: MEDICINA LEGAL y ARL COLMENA

Fija fecha audiencia virtual art. 180 del CPACA

4. Para efectos de lo anterior, se pone en conocimiento los correos electrónicos de las partes y demás intervinientes del proceso:

Parte demandante	<a href="mailto:rosendogutierrezj@hotmail.com">rosendogutierrezj@hotmail.com</a>
Parte demandada	<a href="mailto:notificacionesjudiciales@medicinalegal.gov.co">notificacionesjudiciales@medicinalegal.gov.co</a> <a href="mailto:notificaciones@colmenaseguros.com">notificaciones@colmenaseguros.com</a>
Ministerio Público	<a href="mailto:zmladino@procuraduria.gov.co">zmladino@procuraduria.gov.co</a>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLAVAREZ**  
**Juez**

Firmado Por:

**Carlos Enrique Palacios Alvarez**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**047**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b89cd6195f763b41e4cce21cc9d3fc53dd85e8fb9b9f6fd9149b852b2805422**

Documento generado en 23/08/2022 04:54:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**Expediente No.** : 11001334204720210011600.  
**Demandante** : LUIS ALBERTO SOLANO PAIPA.  
**Demandado** : NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-  
POLICÍA NACIONAL.  
**Asunto** : Concede apelación.

Encontrándose el expediente al Despacho, se observa que mediante auto del 7 de abril de 2022, se ordenó reponer parcialmente y rechazar la demanda al tratarse de un acto administrativo que no es susceptible de control judicial<sup>1</sup>.

Así las cosas, mediante memorial del 18 de abril de 2022<sup>2</sup> el apoderado de la parte actora interpuso recurso de apelación contra el auto de rechazó la demanda.

**CONSIDERACIONES**

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 62 de la ley 2080 de 2021 señala que son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

(...)

1. **El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.**

(...)

*PARÁGRAFO 1o. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.*

Así mismo, el numeral 3º del artículo 244 ibídem modificado por el artículo 64 de la ley 2080 de 2021 prevé el trámite del recurso de apelación con autos, disponiendo que "...Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de **los tres (3) días siguientes** a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días. De la sustentación se dará traslado por secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Los términos serán comunes si ambas partes apelaron. **Este traslado no procederá**

<sup>1</sup> Ver expediente digital "20ResuelveReposicionRechaza"

<sup>2</sup> Ver expediente digital "22ApelacionAuto"

**Expediente No. 11001334204720210011600**

*Demandante: Luís Alberto Solano Paipa*

*Demandado: N-Ministerio de Defensa- Policía Nacional*

*Asunto: Concede Apelación.*

**cuando se apele el auto que rechaza la demanda o niega total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.**

*Surtido el traslado, el secretario pasará el expediente a despacho y el juez o magistrado ponente concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado...”*  
(Subrayado y negrilla fuera de texto).

Para el caso que nos ocupa el recurso de apelación interpuesto es procedente, pues el auto que rechaza la demanda es susceptible del mismo; además, está sustentado y fue presentado en tiempo ya que el auto impugnado fue notificado por estado del 8 de abril de 2022, por lo que el actor tenía hasta el 22 de abril de la presente anualidad para presentar el recurso de apelación, y como quiera que fue interpuesto el 18 de abril de 2022, encuentra el Despacho que el recurso fue interpuesto en el término legal.

Por tal motivo, se procederá a conceder el recurso de apelación ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en el efecto suspensivo.

En consecuencia,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONCEDER** en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra el auto del 7 de abril de 2022 que rechazó la demanda.

**CUARTO:** Una vez ejecutoriada la presente providencia, por secretaría **REMITIR** el expediente de la referencia, haciéndose las anotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE<sup>3</sup> Y CÚMPLASE**

**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ**  
**JUEZ**

---

<sup>3</sup> [jorebris2@hotmail.com](mailto:jorebris2@hotmail.com);  
[alberto.solano@correo.policia.gov.co](mailto:alberto.solano@correo.policia.gov.co)

[peopleluchos@hotmail.com](mailto:peopleluchos@hotmail.com);

**Expediente No. 11001334204720210011600**

*Demandante: Luís Alberto Solano Paipa*

*Demandado: N-Ministerio de Defensa- Policía Nacional*

*Asunto: Concede Apelación.*

**Firmado Por:**

**Carlos Enrique Palacios Alvarez**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**047**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ed35656cbd68e7354176dfa376bcf1db535eaba94487fc96c0bbbc38647f4fc**

Documento generado en 23/08/2022 04:54:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**Expediente No.** : 11001334204720210026700  
**Demandante** : GLORIA MARINA VASQUEZ LINARES  
**Demandado** : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE  
PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP  
**Asunto** : Fija fecha virtual audiencia inicial art. 180 del CPACA

Revisado el expediente se observa, la notificación personal de la demanda realizada por secretaría el día 16 de mayo de 2022<sup>1</sup> al Director de la Unidad administrativa especial de gestión pensional y contribuciones parafiscales de protección social - UGPP, de conformidad con lo ordenado mediante auto del 10 de abril de 2022 – admisorio de la demanda<sup>2</sup>.

Así las cosas, vencidos los términos señalados en los artículos 172, 175 y 199 de la Ley 1437 de 2011; el Juzgado verifica que la entidad accionada UGPP a través de apoderada judicial Dra. Gloria Ximena Arellano Calderón, dentro del término hábil a tal fin, dio contestación a la demanda, oportunidad en la que propuso la siguiente excepción previa:

**i. Inepta demanda por falta de los requisitos formales o indebida acumulación de pretensiones**

La cual hace consistir grosso modo en que, según su entendido, no están debidamente identificadas, enunciadas y clasificadas las pretensiones de la demanda, pues existen dos acápites de pretensiones y aunque pide la nulidad de

---

<sup>1</sup> Ver expediente digital archivo 11 – notificación

<sup>2</sup> Ver expediente digital archivo 9 – admisión

**Rad. 11001334204720210026700**

Demandante: GLORIA MARINA VASQUEZ LINARES

Demandado: UGPP

Fija fecha audiencia virtual art. 180 del CPACA

unos actos administrativos, no se evidencia solicitud de restablecimiento del derecho alguna. Por lo que considera que lo que se pretende no está expresado con precisión y claridad.

### **Frente a lo anterior, este Despacho resuelve.**

Previamente a adentrarnos al fondo de esta determinación, se hace pertinente informar que en atención y acatamiento de lo dispuesto en el parágrafo 2º del art.175 del CPACA, modificado por el art. 38 de la Ley 2080 de 2021, el traslado de las excepciones se surtió con la contestación de la demanda al haberse remitido por parte del extremo activo del litigio, como se constata en la nota remisoría del texto introductorio de la acción.

Ahora bien, si bien es cierto, resulta un poco desafortunada la redacción de la demanda en cuanto a las pretensiones se refiere (por la titulación dada a los acápite), lo mismo no es óbice para que de una simple y desapacible lectura del libelo genitor, se logre extraer que aunque se hable de pretensiones jurídicas y económicas, las primeras son las pretensiones de la demanda en estricto sentido y en estas se solicita la nulidad de los actos administrativos que aquí se controvierten (pretensiones 1 y 2) y seguidamente aunque no se señale que es a título de restablecimiento del derecho, en los numeral 3 y s.s. de las mismas se indica – como consecuencia y se solicitan órdenes y condenas. Mientras que el acápite siguiente denominado pretensiones económicas, está destinado a la determinación razonada de la cuantía. Así las cosas resulta impróspero el presente medio exceptivo.

De otra parte, el Despacho tampoco encuentra probadas otras excepciones en forma oficiosa, por lo tanto, se procede a fijar fecha de audiencia inicial de conformidad con el artículo 180 del CPACA, a través de medios electrónicos, según lo preceptuado en el artículo 186<sup>3</sup> ibídem<sup>4</sup>.

La plataforma a utilizar para la realización de la audiencia virtual será por el **aplicativo de LIFESIZE**, herramienta tecnológica proporcionada por el Consejo Superior de la Judicatura, conforme al Acuerdo PCSJA20-11532 de 11 de abril de 2020 y la Circular PCSJ20-1 del 31 de marzo de 2020.

---

<sup>3</sup> “Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. (...)

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones (...)” (Subrayado fuera de texto)

<sup>4</sup> En concordancia con el artículo 95 de la ley 270 de 1996, la ley 527 de 1999 y el artículo 103 del CGP

**Rad. 11001334204720210026700**

Demandante: GLORIA MARINA VASQUEZ LINARES

Demandado: UGPP

Fija fecha audiencia virtual art. 180 del CPACA

En consecuencia,

**RESUELVE:**

1. **FIJAR FECHA** para el día **jueves, veinte (22) de septiembre de 2022 a las nueve de la mañana (09:00 a.m.)** a través de medios virtuales, a efectos de llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 del CPACA, advirtiendo a los apoderados de las partes que la **asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio**<sup>5</sup>.

El acceso a la citada plataforma se hará previa invitación realizada por el despacho la cual será allegada por email a los correos registrados o actualizados por las partes dentro del proceso no menos de 2 días antes a la realización de la diligencia, en el buzón electrónico oficial del Despacho [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

2. **RECONOCER PERSONERÍA** adjetiva para actuar como apoderada judicial de la entidad accionada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, a la abogada GLORIA XIMENA ARELLANO CALDERÓN, identificada con cédula de ciudadanía No. 131'578.572 y T.P No. 123.175 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder general que le fuera conferido, por director jurídico de dicha entidad.<sup>6</sup>
3. **INFORMAR** que todos los memoriales dirigidos al proceso deberán ser remitidos únicamente al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) y a las direcciones de correo electrónico dispuestas por las partes y los demás intervinientes en el proceso, dando aplicación a las obligaciones impuestas en el art. 78 numeral 14 del C.G.P. y 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.
4. Para efectos de lo anterior, se pone en conocimiento los correos electrónicos de las partes y demás intervinientes del proceso:

---

<sup>5</sup> Se les advierte a los apoderados de las partes y terceros que la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio, la inasistencia sin justa causa se sancionará con multa de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes; y, de conformidad con lo previsto en el artículo 297 C.G.P., la citación a los apoderados se entiende surtida con la notificación de esta providencia.

<sup>6</sup> Ver expediente digital "08 Contestación" folios 150 a 172.

**Rad. 11001334204720210026700**

Demandante: GLORIA MARINA VASQUEZ LINARES

Demandado: UGPP

Fija fecha audiencia virtual art. 180 del CPACA

Parte demandante	<a href="mailto:abogadacandidaparales@gmail.com">abogadacandidaparales@gmail.com</a>
Parte demandada	<a href="mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co">notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co</a>
Ministerio Público	<a href="mailto:zmladino@procuraduria.gov.co">zmladino@procuraduria.gov.co</a>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLAVAREZ**  
**Juez**

Firmado Por:

**Carlos Enrique Palacios Alvarez**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**047**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc419ecfeaca5e1144c45c2cf9aabc8fdef9b1f5ec01c15cdf39ec9b4f8b3777**

Documento generado en 23/08/2022 04:54:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**Expediente No.** : 11001334204720210027000  
**Demandante** : NELSON DE JESÚS CARO DURANGO  
**Demandado** : UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN -  
UNP  
**Asunto** : Auto requiere

Revisado el expediente se observa, la notificación personal de la demanda realizada por secretaría el día 16 de diciembre de 2021<sup>1</sup> al director de la Unidad Nacional de Protección, de conformidad con lo ordenado mediante auto del 30 de noviembre de 2021 – admisorio de la demanda<sup>2</sup>.

Así las cosas, vencidos los términos señalados en los artículos 172, 175 y 199 de la Ley 1437 de 2011; el Juzgado verifica que la entidad accionada a través de apoderado judicial Dr. Nicolás Arias Morales, dentro del término hábil a tal fin, dio contestación a la demanda, oportunidad en la que propuso las siguientes excepciones previas:

**i. Caducidad de la acción**

La cual hace consistir en que, según lo dispuesto en el art. 138 del CPACA, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, debe ser promovido dentro de los 4 meses siguientes a la publicación de acto administrativo, por lo cual señala que en el presente asunto, al demandarse el oficio – OF15-0000115, que fue notificado el 23 de enero de 2015, tenía hasta el 23 de mayo de 2015, para acudir ante la jurisdicción a través de este medio de control, lapso que fue interrumpido con la presentación de la solicitud de conciliación el 21 de mayo, por lo cual solo quedaban 2 días posteriores a tales diligencias para que operara este fenómeno.

Así las cosas, como la procuraduría expidió la constancia de no conciliación el 20 de agosto de 2015, los 2 días ya referidos, irían hasta el 22 del mismo mes y año, sin embargo, –al ser este último un día inhábil, se correría el término hasta el siguiente día hábil, es decir hasta el 24 de agosto de 2015. Por lo tanto al presentarse la demanda a reparto el día 12 de enero de 2016, se evidencia la presentación fue extemporánea habiendo operado la caducidad.

**Frente a lo anterior, este Despacho resuelve.**

Previamente a determinar o no si se produjo el fenómeno de caducidad alegado, y atendiendo a que se requiere esclarecer la oportunidad en que se tuvo conocimiento efectivo del acto demandado por parte del actor procesal, se ordenará solicitar las siguientes pruebas:

<sup>1</sup> Ver expediente digital archivo 7 – notificación

<sup>2</sup> Ver expediente digital archivo 5 – admisión

**Rad. 11001334204720210027000**

Demandante: NELSON DE JESÚS CARO DURANGO

Demandado: UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN

Fija fecha audiencia virtual art. 180 del CPACA

Extremo Activo de la Litis:

1. Copia del poder conferido al apoderado para adelantar el trámite de conciliación previa ante la procuraduría, el cual ha de contener la presentación personal del mismo ante notario o juez.

Igualmente, se solicita la colaboración de la Procuraduría 129 Judicial II para Asuntos Administrativos, a fin de obtener el documento referido previamente, para lo que se destaca que la radicación del trámite en procuraduría es 174571 173-15.

Extremo Pasivo de la Litis:

2. Certificación expedida por la empresa de mensajería (correo certificado), donde se constata la fecha de la recepción del correo remitido de la correspondencia oficina – OF115-0000115, adjuntando inclusive la tirilla donde figure la firma manuscrita o sello de la recepción del documento.

A efectos de lo anterior, se concede el término perentorio e improrrogable de diez (10) días. Una vez se cuente con tal información vuelvan las diligencias al Despacho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo de Bogotá.

**RESUELVE**

PRIMERO: REQUERIR a los extremos procesales y solicitar colaboración a la Procuraduría 129 Judicial II para Asuntos Administrativo, para que aporten la información que requiere el juzgado a la mayor brevedad posible.

SEGUNDO: Obtenida la información que se reclama, ingrésese el expediente inmediatamente al Despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE<sup>3</sup> y CÚMPLASE,**

**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ**  
**Juez**

---

<sup>3</sup> Parte demandante: [abogadacandidaparales@gmail.com](mailto:abogadacandidaparales@gmail.com)

Parte demandada: [notificacionesjudiciales@unp.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@unp.gov.co) [noti.judiciales@unp.gov.co](mailto:noti.judiciales@unp.gov.co)

Ministerio Público: [zmladino@procuraduria.gov.co](mailto:zmladino@procuraduria.gov.co)

**Firmado Por:**  
**Carlos Enrique Palacios Alvarez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**047**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0623d78b6476c732c8da0273549ce361ffc2e61a21ad1b5d32d8cbd3e96cc959**

Documento generado en 23/08/2022 04:54:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós.

**Expediente No.** : 11001334204720210031000.  
**Demandante** : HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA  
**Demandado** : NACION – RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL  
**Asunto** : Repone parcialmente, ordena remitir a Juzgado Tercero Transitorio.

Encontrándose el expediente al Despacho, se observa que la apoderada judicial del extremo demandante interpuso y sustentó recurso de reposición en término el día 26 de enero de 2022<sup>1</sup> contra el auto que declaró el impedimento para conocer de la presente controversia.

**CONSIDERACIONES:**

Para efectos de resolver el referido recurso, encuentra el Despacho que se hace necesario verificar la procedencia y si el mismo se ha impetrado dentro de la oportunidad procesal respectiva.

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 61 de la ley 2080 de 2021 que prevé:

(...)

*El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.*

Es de anotar que la procedencia y oportunidades para interponer el recurso de reposición señalado en el artículo 348 del CPC, fue derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012<sup>2</sup>, en los términos del numeral 6) del artículo 627<sup>3</sup> de la mencionada Ley, es decir el recurso de reposición está contemplado en el artículo 318 del Código General del Proceso.

<sup>1</sup> Ver expediente digital “07RecursoReposicion”

<sup>2</sup> “Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones.”

<sup>3</sup> **ARTÍCULO 627. VIGENCIA.** La vigencia de las disposiciones establecidas en esta ley se regirá por las siguientes reglas:

(...)

6. Los demás artículos de la presente ley entrarán en vigencia a partir del primero (1o) de enero de dos mil catorce (2014), en forma gradual, en la medida en que se hayan ejecutado los programas de formación de funcionarios y empleados y se disponga de la infraestructura física y tecnológica, del número de despachos judiciales requeridos al día, y de los demás elementos necesarios para el funcionamiento del proceso oral y por audiencias, según lo determine el Consejo Superior de la Judicatura, y en un plazo máximo de tres (3) años, al final del cual esta ley entrará en vigencia en todos los distritos judiciales del país.

**Expediente No. 11001334204720210031000**

*Demandante: Hernán Mauricio Oliveros Motta.*

*Demandado: Rama Judicial-Consejo Superior de la Judicatura y Otro.*

*Asunto: Resuelve reposición.*

De acuerdo a lo anterior, se encuentra que el recurso de reposición presentado por la apoderada judicial de la parte actora **se formuló en tiempo** y que este es el procedente contra aquellos autos que no admiten recurso de apelación.

Ahora bien, de los argumentos expuestos en el recurso de reposición se indica que las pretensiones de este trámite procesal no están encaminadas a que el operador judicial analice el reconocimiento, reliquidación y pago de la bonificación judicial contenida en el Decreto 383 del 04 de marzo de 2013, concedida a todos los servidores de la Rama Judicial con el fin de llevar a cabo la nivelación salarial señalada en la ley 4 de 1992, simplemente, se pretende el pago de unas prestaciones sociales que no han sido canceladas en debida forma o de manera completa, lo anterior, con ocasión a los traslados de Distrito Judicial, en calidad de Juez Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla, profesional Especializado Grado 33 de la Presidencia de la Corte Suprema de Justicia y Juez 22 Laboral del Circuito Judicial de Bogotá.

Para resolver sobre lo planteado por el recurrente es necesario resaltar que la ley ha establecido determinadas circunstancias de orden objetivo y subjetivo que impiden a todos los funcionarios judiciales, en cualquier jurisdicción, el conocimiento de asuntos en ciertos eventos, con miras a lograr una recta e imparcial justicia, y por ende, evitar el desprestigio de la justicia estatal; limitación que se impone no solo a aquellos que administran justicia de manera permanente, sino en forma transitoria, e incluso a quienes en especiales condiciones colaboran en tan delicada misión.

Por ello, este fenómeno tiene una justificación en doble vía: una que permite al funcionario declararse impedido para actuar en determinado proceso cuando sienta reserva moral para decidir con plena imparcialidad; y otra que faculta a la parte a presentar recusación cuando el operador guarde silencio.

Ahora bien, en atención a que en las pretensiones de la demanda se reclama por el señor Oliveros Motta, en su condición de Juez Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla, profesional Especializado Grado 33 de la Presidencia de la Corte Suprema de Justicia y Juez 22 Laboral del Circuito Judicial de Bogotá, se pretende el reconocimiento y pago de las diferencias adeudadas entre las que se encuentran **cesantías, intereses a las cesantías, prima de vacaciones, prima de navidad, prima de productividad, reconocimiento y pago de sanción moratoria y demás acreencias laborales, con ocasión a los servicios prestados, entre otros**, como **JUEZ DEL CIRCUITO JUDICIAL**, esto implica a este Despacho **a efectuar de manera indirecta un estudio sobre los derechos salariales a los que tiene derecho un Juez del Circuito.**

Por tal razón, es que pese a que la pretensión condenatoria dentro del presente medio de control no está dirigida a obtener la bonificación judicial contenida en el Decreto 383 de 2013, de todas maneras, una de sus pretensiones gira en torno a los **emolumentos percibidos en el cargo de los jueces del circuito judicial**, a quienes con el fin de llevar a cabo la nivelación salarial señalada en la Ley 4ª de 1992, le fue reconocida la bonificación judicial contenida en el Decreto 383 del 06 de marzo de 2013.

En tales condiciones, no puede pasar desapercibido el interés innegable de carácter subjetivo, indirecto que le asiste al titular de esta agencia judicial, frente a la regulación del asunto controvertido, pues los emolumentos predicables en condición de Juez Administrativo del Circuito, sujeto a las mismas normas precitadas y beneficios pretendidos; circunstancias personales que podrían tener incidencia en la recta e imparcial administración de justicia, por hallarse en conflicto los intereses particulares de carácter económico con los generales de la función pública encomendada, supeditada al desarrollo de los principios consagrados en el artículo 209 de la Carta Política.

Ahora bien, teniendo en cuenta que para el 25 de enero de 2022 momento en el cual se declaró el impedimento por este Despacho frente al conocimiento de las

**Expediente No. 11001334204720210031000**

*Demandante: Hernán Mauricio Oliveros Motta.*

*Demandado: Rama Judicial-Consejo Superior de la Judicatura y Otro.*

*Asunto: Resuelve reposición.*

presentes diligencias, no se había emitido el Acuerdo PSCJA22-11918 de 2 de febrero de 2022 que prorrogó las medidas transitorias en los acuerdos PSCJA21-11738 de 2021<sup>4</sup> y PSCJA21-11793 del 2 de junio de 2021<sup>5</sup>, a través de los cuales se crearon Juzgados de carácter transitorio en la Sección Segunda de los juzgados administrativos de Bogotá, **se ordenará reponer parcialmente la providencia que declaró el impedimento ordenando la remisión de las presentes diligencias al JUZGADO TERCERO TRANSITORIO**, quién ostenta la competencia especial para conocer de los procesos sobre reclamaciones salariales y prestacionales impetrados contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar, que se encontraban a cargo de los Despachos que operaron en el 2021, e igualmente de los demás que reciban por reparto de los mismos temas.

Conforme a lo anterior este Despacho, **REPONE PARCIALMENTE** la decisión contenida en el auto de 25 de enero de 2022 que declaró el impedimento del titular de este Despacho para conocer y tramitar el presente asunto ordenando únicamente la remisión del expediente al Juzgado Tercero Transitorio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: REPONER PARCIALMENTE** el auto del 25 de enero de 2022 que declaró el impedimento del titular de este Despacho para conocer y tramitar el presente asunto, denegando lo solicitado por el extremo demandante según lo expuesto en líneas anteriores y dejando sin efecto la orden de remisión al Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

**SEGUNDO:** por secretaría **REMITIR** el expediente al **JUZGADO TERCERO TRANSITORIO** en virtud del Acuerdo PSCJA22-11918 de 2 de febrero de 2022 que prorrogó las medidas transitorias en los acuerdos PSCJA21-11738 de 2021 y PSCJA21-11793 del 2 de junio de 2021, para lo de su competencia, dejando las anotaciones respectivas.

**NOTIFÍQUESE<sup>6</sup> y CÚMPLASE,**

**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ**  
**JUEZ**

---

<sup>4</sup> Por el cual se crean dos (2) juzgados administrativos transitorios en la Sección Segunda de los Juzgados Administrativos de Bogotá.

<sup>5</sup> “Por el cual se crea un Juzgado Administrativo transitorio en la Sección Segunda de los Juzgados Administrativos de Bogotá”

<sup>6</sup> Correo apoderado parte actora: [aldugo67@hotmail.com](mailto:aldugo67@hotmail.com); [mauriciooliveros46@hotmail.com](mailto:mauriciooliveros46@hotmail.com).

**Firmado Por:**  
**Carlos Enrique Palacios Alvarez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**047**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa2f675ddc01e136ede410564980f92faab5ff74cc693c1634ed9e02be7f401c**

Documento generado en 23/08/2022 04:54:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**Expediente No.** : 11001-33-42-047-2022-00008-00  
**Convocante** : EDANIDES MIGUEL MARTÍNEZ DAGER  
**Convocado** : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –  
POLICÍA NACIONAL  
**Asunto** : Rechaza por caducidad

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

---

Se encuentra al Despacho, demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada por el señor **EDANIDES MIGUEL MARTÍNEZ DAGER** identificado con cédula de ciudadanía No. 78.037.855, a través de apoderado especial, contra la NACIÓN, MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, POLICÍA NACIONAL, con la que pretende se declare la nulidad de la Resolución No. 01019 del 31 de marzo de 2021, por la cual se le retiró del servicio por disminución de la capacidad sicofísica.

Al verificar los requisitos de la demanda, el Despacho encuentra que la misma debe ser rechazada conforme se pasa a explicar:

El numeral 1º del artículo 169 del CPACA, dispone que, se rechazará la demanda cuando hubiere operado la caducidad.

En el caso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se tiene que los artículos 138 y 164 del CPACA, disponen que el término para pretender la nulidad de un acto administrativo y su consecuente restablecimiento del derecho es de cuatro (4) meses, véase:

*“Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.*

*Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.* (Subrayado fuera del texto).

*“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada: (...)*

*2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (...)*

*d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de*

**la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;**” (Subrayado y negrilla fuera del texto).

De acuerdo con lo anterior, el término de caducidad inicia desde el día siguiente a la fecha de comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo a demandar y finaliza al completarse los cuatro meses dispuestos en la norma, no obstante, de acuerdo con lo previsto en los artículos 21<sup>1</sup> de la Ley 640 de 2001 y 3<sup>2</sup> del Decreto 1716 de 2009, el anterior término es susceptible de suspensión mientras se surte el trámite de la conciliación prejudicial.

De la documental aportada al expediente se, acredita que, el acto administrativo acusado, esto es la Resolución No. 1019 del 31 de marzo de 2021, fue notificada personalmente al demandante el 07 de abril de 2021, por lo que el término de caducidad iniciaba el 08 de abril de 2021 y finalizaba el 07 de agosto de 2021.

Como la solicitud de conciliación prejudicial fue radicada mediante buzón electrónico ante la Procuraduría General de la Nación el 14 de julio de 2021, el término de caducidad fue suspendido por el término de tres (3) meses, en los cuales, bien podía realizarse el trámite conciliatorio o vencerse dicho término sin que se hubiese celebrado la audiencia de conciliación, entendiéndose el cumplimiento del requisito por parte del demandante.

De esta forma, el término de caducidad fue interrumpido por tres meses desde el 14 de julio de 2021 hasta el 13 de septiembre de 2021.

Cumplido el anterior plazo, el término de caducidad se reanuda.

Entonces, como a la fecha de la presentación de la solicitud de conciliación habían transcurrido 3 meses y 7 días, desde el 14 de septiembre de 2021, día siguiente al vencimiento de los 3 meses dispuestos para el trámite conciliatorio, se reanuda el plazo restante para contabilizar el término de caducidad, el cual correspondía a 23 días, los cuales vencían el 14 de octubre de 2021.

Como la conciliación prejudicial fue celebrada el 15 de diciembre de 2021 y el demandante presentó la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho el 17 de enero de 2022, este Despacho encuentra que para la fecha en que se celebró la audiencia de conciliación y se presentó la demanda ya había operado la caducidad del medio de control, lo que significa que en el caso de autos opera el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control, dando lugar al rechazo de plano de la demanda.

Por lo expuesto, se

#### **RESUELVE:**

---

<sup>1</sup> **ARTICULO 21. SUSPENSION DE LA PRESCRIPCION O DE LA CADUCIDAD.** La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.

<sup>2</sup> **ART. 3 SUSPENSION DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.** La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta:

a) Que se logre el acuerdo conciliatorio, o

b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o de la Ley 640 de 2001, o

c) Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero.

En caso de que el acuerdo conciliatorio sea improbadado por el juez o magistrado, el término de caducidad suspendido con la presentación de la solicitud de conciliación se reanuda a partir del día hábil siguiente al de la ejecutoria de la providencia correspondiente.

La improbación del acuerdo conciliatorio no hace tránsito a cosa juzgada.

**PARÁGRAFO ÚNICO.** Las partes por mutuo acuerdo podrán prorrogar el término de tres (3) meses consagrado para el trámite conciliatorio extrajudicial, pero en dicho lapso no operará la suspensión del término de caducidad o prescripción.

**PRIMERO: RECHAZAR de plano la demanda** por configurarse el fenómeno jurídico de la caducidad, incoada por el señor EDANIDES MIGUEL MARTÍNEZ DAGER identificado con cédula de ciudadanía No. 78.037.855, quien actúa a través de apoderado judicial, con fundamento en las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: Se reconoce personería** para actuar como apoderado judicial de la parte actora al abogado FRANCISCO JAVIER CORRALES LARRARTE, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.024.968 y Tarjeta Profesional No. 149.073 del C. S. de la J., en los términos del poder que le fue otorgado en legal forma, para los efectos y en los términos allí establecidos.

**TERCERO:** En firme este auto, **ARCHÍVESE EL EXPEDIENTE**, dejando las constancias respectivas.

**NOTIFÍQUESE<sup>3</sup> Y CÚMPLASE**

**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ**  
**Juez**

---

<sup>3</sup> Demandante: [fafra2009@hotmail.com](mailto:fafra2009@hotmail.com); [correlarrarefranco@gmail.com](mailto:correlarrarefranco@gmail.com)

**Firmado Por:**  
**Carlos Enrique Palacios Alvarez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**047**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8835eb2736bf23ef2c741c8b90f8d4f510e4ab7e9f4f8ca11ca6196d78433a99**

Documento generado en 23/08/2022 04:54:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**Expediente** : 11001-33-42-047-2022-00017-00  
**Demandante** : JORGE ARTURO PEREIRA ESCARRIA  
**Demandado** : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP  
**Asunto** : Admite demanda

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

---

Por cumplir las exigencias legales establecidas en los artículos 161 y ss del CPACA, se **ADMITE la demanda** instaurada por el señor **JORGE ARTURO PEREIRA ESCARRIA** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.088.895, a través de apoderada especial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, prevista en el artículo 138 ibídem, contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP** en la que pretende la nulidad de las resoluciones Nos. RDP 023178 del 06 de septiembre de 2021 y RDP 033173 del 06 de diciembre de 2021, por las cuales se le negó el reconocimiento de una pensión jubilación gracia.

En consecuencia, se dispone:

1. **Notificar personalmente al Director (a) General de la UGPP** al correo electrónico [notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co), de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del CPACA y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 48 la ley 2080 de 2021.
2. **Notificar por estado a la parte actora**, de conformidad con el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 2021.
3. **Notificar personalmente a la Procuradora Judicial delegada** ante este juzgado al correo electrónico [zmladino@procuraduria.gov.co](mailto:zmladino@procuraduria.gov.co), de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del CPACA y 199 del CPACA., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
4. **Notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** al correo electrónico [procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co), de conformidad con los artículos 198 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
5. **Correr traslado a la parte demandada**, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición, tal como lo prevé los artículos 172 y 199 del CPACA, último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, adviértase que el término de notificación comenzará a contabilizarse a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje.
6. Con la respuesta de la demanda, **la accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer** y que se encuentren en su poder así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, indicando la forma de recepción de notificaciones judiciales y canal digital de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numerales 4 ,5 y 7 del CPACA, el incumplimiento de ésta

obligación constituye falta gravísima tal como lo previene el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

7. Para el cumplimiento de lo anterior **no se ordenarán gastos procesales** por no considerarse necesarios para el trámite procesal.

**Téngase a la abogada CAROLINA NEMPEQUE VIANCHA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 53.045.596 de Bogotá, portadora de la T.P. No. 176.404 del C.S de la J, **como apoderada judicial de la parte demandante**, de conformidad con el escrito de poder que le fue otorgado en legal forma, para los efectos y en los términos allí establecidos, quien puede ser notificada en el correo electrónico [carolne01@hotmail.com](mailto:carolne01@hotmail.com)

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ**  
**Juez**

Firmado Por:

**Carlos Enrique Palacios Alvarez**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**047**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa3f006b6416340cba254f62d7e0ca27aa0bbe44afba1f6270fbf422b8b8aa09**

Documento generado en 23/08/2022 04:54:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

---

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**Expediente No.** : 11001334204720220005300.  
**Demandante** : PATRICIA CHAVARRO CABRERA.  
**Demandado** : P.A.R INCODER EN LIQUIDACIÓN-  
FIDUAGRARIA-NACIÓN-MINISTERIO  
DE AGRICULTURA.  
**Asunto** : Rechaza demanda por caducidad de  
la acción.

Encontrándose el expediente para calificación de la demanda, y dándose cumplimiento a la orden judicial del pasado 7 de junio de 2022 se allega por parte del Director Jurídico P.A.R INCODER en liquidación<sup>1</sup> oficio recibido personalmente por la señora Patricia Chavarro Cabrera el día 24 de noviembre de 2016 a las 9:05.

De otra parte, el día 14 de junio del año en curso el apoderado judicial de la parte actora<sup>2</sup> aduce que el acto administrativo demandado Decreto 1835 del 15 de noviembre de 2016, fue comunicado vía electrónica el 23 de noviembre de 2016, sin la debida autorización de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la ley 1437 de 2011.

Así las cosas y revisados los supuestos fácticos y pruebas documentales aportada al expediente se observa lo siguiente<sup>3</sup>:

- La señora Patricia Chavarro Cabrera fue vinculada por el Gerente General del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural -INCODER- liquidado mediante la Resolución 741 de 2008; posesionada a partir del 13 de mayo de 2008 en el cargo de Auxiliar Administrativo código 4044, grado 15 adscrito a la Dirección Territorial de Nariño, dentro de la entidad.
- Con posterioridad, se hace un nombramiento a la accionante en una vacante temporal mediante la Resolución 967 de 2010, en el cargo de técnico operativo, código 3132, grado 15 en la planta de global de personal del INCODER, dentro de la misma dirección en el área de planificación e información, posesionada a partir del 3 de mayo de 2010.

---

<sup>1</sup> Ver expediente digital "08RespuestaOficio" recibido el 10 de junio de 2022.

<sup>2</sup> Ver expediente digital "09RespuestaRequerimiento"

<sup>3</sup> Ver expediente digital "03Anexos".

- El día 15 de noviembre mediante el Decreto 1835 de 2016, teniendo en cuenta la orden emitida a través del Decreto 2365 de 2015 “*por el cual se suprime el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (Incoder), se ordena su liquidación y se dictan otras disposiciones*” se ordenó suprimir de la planta de personal del INCODER, entre otros, el técnico operativo, código 3132, grado 15.
- Mediante oficio recibido personalmente por la señora Chavarro Cabrera el día 24 de noviembre de 2016 a las 9:05, se informa por parte del liquidador del INCODER que a través del Decreto 1835 de 15 de noviembre de 2016 el artículo 1º dispuso la supresión del empleo TÉCNICO OPERATIVO código 3132, Grado 15 desempeñado por la accionante en provisionalidad, efectivo hasta el 7 de diciembre de 2016<sup>4</sup>.
- Mediante petición del 24 de noviembre de 2016 dirigido al INCODER en liquidación la demandante solicitó dar aplicación a la ley 790 de 2002 artículo 12, en calidad de madre cabeza de familia sin alternativa económica, con el fin de ser incorporada en una de las agencias adscritas al Ministerio de Agricultura<sup>5</sup>.
- Dando respuesta a la solicitud anterior, el día 5 de diciembre de 2016 el liquidador del INCODER informó que verificada la equivalencia del empleo técnico operativo, código 3132, grado 15, según lo dispuesto en el Decreto 420 de 2016 este no es equivalente con ninguno de los empleos previstos en la planta de personal de las agencias Agencia Nacional de Tierras o Agencia de Desarrollo Rural<sup>6</sup>.
- El Director Jurídico PAR INCODER mediante oficio que da respuesta a la petición de extensión de jurisprudencia SU 897/12 radicado interno PAR N R-221120175358 informa a la accionante que en virtud de lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto 2365 de 7 de diciembre de 2015, se garantizará el pago de los aportes correspondientes a la entidad al sistema de seguridad social en pensiones hasta que alcance el tiempo mínimo de cotización requerido para acceder a la pensión de jubilación o vejez aportando planilla de pago de aportes mensuales a pensión<sup>7</sup>; De otra parte, respecto al pago de salarios y prestaciones sociales del 6 de diciembre de 2016 hasta la fecha y vinculación al patrimonio autónomo o a las agencias, dicha solicitud no es de recibo ya que la señora Chavarro Cabrera no fue incluida en el plan de reubicación, sin que exista relación legal o reglamentaria de tipo laboral con FIDUAGRARIA S.A.
- El día 2 de marzo de 2018, mediante oficio 20182100013592 la Agencia de Desarrollo Rural da respuesta a la petición 20186100017451, e informa que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 de la ley 909 de 2004, la accionante en su condición de empleada en provisionalidad no ostenta ningún derecho de preferencia en relación con los cargos creados en las plantas de personal de las Agencias Nacional de Tierras y Desarrollo Rural,

---

<sup>4</sup> Ver expediente digital “08RespuestaOficio” recibido el 10 de junio de 2022.

<sup>5</sup> Ver expediente digital “03Anexos” hoja 60-64 del PDF.

<sup>6</sup> Ver expediente digital “03Anexos” hoja 65-66 del PDF.

<sup>7</sup> Ver expediente digital “03Anexos” hoja 77-79 del PDF.

por tanto, no es procedente la solicitud de reconocimiento de salarios y prestaciones del 6 de diciembre a la fecha; siendo titular únicamente al derecho al pago de aportes en pensión hasta tanto cumpla con el tiempo mínimo de cotización requerido para acceder a la pensión de jubilación (artículo 20 Decreto 2365 de 2015), pagos en cabeza del INCODER en liquidación. Finalmente no resulta procedente su incorporación a un cargo equivalente al que venía desempeñando en razón a lo establecido en el Decreto 420 de 2016<sup>8</sup>.

- El 14 de junio de 2018 a través de oficio 20181130130591 el Coordinador Grupo de Atención de Procesos Judiciales del Ministerio de Agricultura informa en relación con la solicitud de “Extensión de Jurisprudencia”, que la entidad no es competente para interferir en la organización administrativa del Patrimonio Autónomo de Remanentes del INCODER en liquidación dando traslado al requerimiento en cumplimiento del artículo 21 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>9</sup>.
- Mediante oficio del 25 de septiembre de 2018, radicado D-26092018-10325, el Gerente General de la Fiduagraria S.A niega la solicitud de la señora Chavarro Cabrera en torno al pago de salarios y prestaciones sociales incluyendo el pago de salud, solicitando reubicación de una de las entidades como son ANT; ADR; ART;URT o el Ministerio de Agricultura ya que en virtud al contrato de FIDUCIAMERCANTIL N° 072-2016 solo le fue encargado el pago de los aportes correspondientes a la seguridad social en pensión en los términos del Decreto 2365 de 2015<sup>10</sup>.
- A través de oficio del 4 de octubre de 2018 radicado 2018130067721-OAJ el Jefe de la Oficina Asesora de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado deniega la solicitud de efectos de jurisprudencia de la sentencia de unificación N° 377 del 12 de unió de 2014 proferida por la Corte Constitucional por no cumplir con lo dispuesto en el artículo 270 de la ley 1437 de 2011<sup>11</sup>.
- Finalmente, el día 31 de enero de 2022 se radica solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 11 judicial I para Asuntos Administrativos, fijando fecha de audiencia de conciliación no presencial para el día 28 de febrero de 2022, sin que se aporte de la constancia respectiva de conciliación o no conciliación por parte del extremo demandante.

Para el estudio de la procedencia del presente medio de control, los artículos 138 y 164 del CPACA prevén la oportunidad para presentar la demanda, tal como se observa:

---

<sup>8</sup> Ver expediente digital “03Anexos” hoja 81-85 del PDF.

<sup>9</sup> Ver expediente digital “03Anexos” hoja 86-87 del PDF.

<sup>10</sup> Ver expediente digital “03Anexos” hoja 88-89 del PDF

<sup>11</sup> Ver expediente digital “03Anexos” hoja 90-95 del PDF

**Expediente No. 110013342047202200005300**

*Demandante: Patricia Chavarro Cabrera.*

*Demandado: INCODER-liquidado.*

*Rechaza demanda por caducidad.*

**“Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho.** *Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.*

*Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, **dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.**”*

**“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda.** *La demanda deberá ser presentada: (...)*

*2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (...)*

*d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”*

El precepto normativo en cita consagra una regla general para la procedibilidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual establece que opera el fenómeno de la caducidad, si transcurrido el término de cuatro (4) meses, contados desde el día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto acusado, no se ha interpuesto el mismo. No obstante, existe una excepción a esta regla, consistente en que no opera tal fenómeno si el acto objeto de litis reconoce una prestación periódica o se trata de un acto ficto o presunto, proveniente de un silencio administrativo negativo.

Debe señalarse que dicho fenómeno jurídico de la caducidad, obedece a la necesidad del Estado de imprimirle estabilidad a las situaciones jurídicas. También se ha sostenido que el fin de la caducidad es el de preestablecer el tiempo en el cual el derecho debe ser ejercitado para darle así firmeza a las situaciones jurídicas.

La caducidad consiste entonces, en la extinción del derecho de presentar la demanda, por vencimiento del término concedido para ello; institución que se justifica ante la conveniencia de señalar un plazo invariable para que, quien aduce ser titular de un derecho, opte por ejercitarlo o renunciar a él.

Con relación a los procesos de reestructuración o supresión de cargos en la planta de personal de conformidad con la jurisprudencia del Consejo de

**Expediente No. 110013342047202200005300**

*Demandante: Patricia Chavarro Cabrera.*

*Demandado: INCODER-liquidado.*

*Rechaza demanda por caducidad.*

Estado,<sup>12</sup> se advierte que cada proceso de reestructuración que conlleve a la supresión de cargos presenta particularidades y diferencias que se deben analizar en cada caso concreto y en la medida en que se establezca qué acto o actos administrativos afectaron la situación jurídica concreta de los interesados, se puede determinar a partir de cuándo debe contarse la caducidad del medio de control.

Realizadas las anteriores precisiones, corresponde determinar si la demanda se presentó oportunamente dentro del término señalado en la Ley, o si, por el contrario, para la fecha de su presentación había operado el fenómeno de la caducidad, conforme al criterio de contabilización del mismo señalado jurisprudencialmente.

Así las cosas, para el caso que nos ocupa el Decreto 2365 de 2015 *“Por el cual se suprime el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural-INCODER, se ordena su liquidación y se dictan otras disposiciones”*, dispuso en su artículo 19 la supresión de los empleos, ordenando al liquidador de la entidad elaborar un programa de supresión de cargos identificando a los servidores que, por la naturaleza de las funciones desarrolladas, son necesarios para dar por terminado el proceso de liquidación, aclarando que todos los empleos quedaron automáticamente suprimidos y se terminarán las relaciones laborales, de acuerdo con el régimen laboral aplicable.

Que el Gerente Liquidador del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural — INCODER, en Liquidación, mediante oficio No. 20162103098 del 25 de enero de 2016, remitió al Departamento Administrativo de la Función Pública el programa de supresión de cargos a que refiere los artículos 5, numeral 19 y 19 del Decreto 2365 de 2015.

Es así, que mediante el Decreto 1835 de 2016 *“Por el cual se suprimen unos empleos de la Planta de Personal del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural INCODER - en Liquidación, y se dictan otras disposiciones”*, se dispuso la supresión del cargo ocupado por la accionante *“Técnico Operativo, código 3132, grado 15”* estableciendo en el párrafo 1º lo siguiente:

(...)

**PARÁGRAFO 1º.** *Los empleados públicos con derechos de Carrera Administrativa a quienes se les suprime el cargo como consecuencia de lo dispuesto en el presente Decreto, podrán optar por ser reincorporados a un empleo de carrera igual o equivalente al suprimido o a percibir la indemnización de que trata el párrafo 2º del artículo 44 de la Ley 909 de 2004, conforme a lo consagrado en el artículo 28 del Decreto 760 de 2005 y demás disposiciones que la reglamenten, modifiquen o sustituyan.*

De lo anotado, se advierte, que el Decreto anterior no individualizó aquellos empleados con derechos de carrera que podían ser reincorporados a un empleo de carrera igual o equivalente al suprimido, es decir, dicha decisión de carácter

---

<sup>12</sup> Ver Sentencia 2017-00985 de 2021 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección “B” del 28 de enero de 2021. C.P Sandra Lisset Ibarra Vélez.

**Expediente No. 110013342047202200005300**

*Demandante: Patricia Chavarro Cabrera.*

*Demandado: INCODER-liquidado.*

*Rechaza demanda por caducidad.*

general al no identificar plenamente a las personas a retirar del servicio, ni aquellas que se reincorporarían a la nueva planta de personal, conlleva a que el nominador mediante un acto particular y en ejercicio de la competencia que tiene para reincorporar a los empleados, notifique a aquellas personas con derecho a ser nombrados en un empleo de carrera igual o equivalente.

Para el caso de la señora Patricia Chavarro Cabrera mediante oficio recibido personalmente el 24 de noviembre de 2016, el liquidador de INCODER, puso en conocimiento la supresión del empleo Técnico Operativo, código 3132, grado 15, efectivo a partir del 7 de diciembre de 2016.

Bajo tal situación, la accionante tenía **4 meses** a partir del 24 de noviembre de 2016, momento en que la administración dio a conocer el acto que definió de forma definitiva la situación jurídica de la demandante a través de su comunicación, notificación, ejecución o publicación, en consecuencia, contaba **hasta el 8 de abril de 2017** para interponer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Por cuanto dicha fecha era sábado e iniciaba semana santa, el plazo se extendió hasta el 17 de abril de 2017.

Por consiguiente, como quiera que el demandante radicó solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación el **31 de enero de 2022**, a esa fecha ya habían transcurrido los 4 meses del término de caducidad, contado desde la ejecución del acto administrativo acusado.

De igual forma, no son de recibo los argumentos expuestos por el apoderado de la parte actora en memorial del 14 de junio de 2022, respecto a la no autorización por parte de la señora Chavarro Cabrera para el uso del correo institucional con el fin de efectuar notificaciones electrónicas, pues de la documental aportada por el Director Jurídico de P.A.R. INCODER en liquidación y de la petición elevada por la demandante el día 24 de noviembre de 2016, ésta para dicho momento ya conocía los efectos de la decisión administrativa que la retiró del servicio por supresión de cargo y en virtud de ello, solicitó precisamente fuera incorporada a una de las agencias adscritas al Ministerio de Agricultura que funcionaban en la ciudad de Pasto con fundamento en la protección especial como prepensionada y madre cabeza de familia.

Así las cosas, esta sede judicial dará aplicación a lo dispuesto en **artículo 169<sup>13</sup> numeral primero del C.P.A.C.A.**, en consecuencia, se procederá a rechazar la demanda por caducidad, haciendo inviable que esta jurisdicción revise la legalidad de la actuación y decisión adoptada por la entidad accionada, **lo que impone su rechazo de plano.**

Por lo expuesto, se

---

<sup>13</sup> “...**ARTÍCULO 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:**

**1. Cuando hubiere operado la caducidad..”**

*Expediente No. 110013342047202200005300*

*Demandante: Patricia Chavarro Cabrera.*

*Demandado: INCODER-liquidado.*

*Rechaza demanda por caducidad.*

## **RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** de plano la demanda por caducidad de la acción incoada por la señora **PATRICIA CHAVARRO CABRERA**, identificada con cédula de ciudadanía No. **55.055.427**, quien actúa a través de apoderado judicial, con fundamento en las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Una vez en firme este auto, **ARCHIVAR EL EXPEDIENTE**, previas las anotaciones a las que haya lugar.

## **NOTIFÍQUESE<sup>14</sup> Y CÚMPLASE**

**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ**  
**Juez**

Firmado Por:

Carlos Enrique Palacios Alvarez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

047

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a5300846edd3e862df7ee7772cd100c421d4f7fb2ec77d8ea9e4b3406b715f0**

Documento generado en 23/08/2022 04:54:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>14</sup> [Ernestobenavides1928@yahoo.es](mailto:Ernestobenavides1928@yahoo.es).

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**Expediente** : 11001-33-42-047-2022-00065-00  
**Demandante** : VILMA AURORA GARZÓN MOLINA  
**Demandado** : BOGOTÁ D.C., SECRETARIA DE MOVILIDAD  
**Asunto** : Admite

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

---

Por haber subsanado la demanda en tiempo y debida forma y cumplir las exigencias legales establecidas en los artículos 161 y ss del CPACA, se **ADMITE la demanda** instaurada por la señora VILMA AURORA GARZÓN MOLINA, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.556.723, a través de apoderado especial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, prevista en el artículo 138 ibídem, contra BOGOTÁ D.C., SECRETARÍA DE MOVILIDAD, en la que se pretende la declaración de nulidad de los oficios Nos. DRJ 20215106585761 del 02 de noviembre de 2021 y DRJ 20215106757301 del 21 de diciembre de 2021, por el cual se le negó la existencia de un contrato realidad.

En consecuencia, se dispone:

1. **Notificar personalmente a la ALCALDESA MAYOR DE BOGOTÁ al correo electrónico [notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co); y al SECRETARIO (a) DE MOVILIDAD** al correo electrónico [judicial@movilidadbogota.gov.co](mailto:judicial@movilidadbogota.gov.co), de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del CPACA y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 48 la ley 2080 de 2021.
2. **Notificar por estado a la parte actora**, de conformidad con el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 2021.
3. **Notificar personalmente a la Procuradora Judicial delegada** ante este juzgado al correo electrónico [zmladino@procuraduria.gov.co](mailto:zmladino@procuraduria.gov.co), de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del CPACA y 199 del CPACA., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
4. **Notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** al correo electrónico [procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co), de conformidad con los artículos 198 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
5. **Correr traslado a la parte demandada**, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción, tal como lo prevé los artículos 172 y 199 del CPACA, último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, adviértase que el término de notificación comenzará a contabilizarse a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje.
6. Con la respuesta de la demanda, **la accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer** y que se encuentren en su poder así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, indicando la forma de recepción de notificaciones judiciales y canal digital de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numerales 4 ,5 y 7 del CPACA, el incumplimiento de ésta

obligación constituye falta gravísima tal como lo previene el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

7. Para el cumplimiento de lo anterior **no se ordenarán gastos procesales** por no considerarse necesarios para el trámite procesal.

**Se reconoce personería** para actuar como apoderado judicial de la parte actora al Dr. RONALD ARTURO CAMPOS MERCHÁN, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.051.340 y Tarjeta Profesional No. 134.158 del C. S. de la J., en los términos del poder que le fue otorgado en legal forma, para los efectos y en los términos allí establecidos, a quien se le puede notificar en los correos electrónicos: [notificacionescamposasociados@gmail.com](mailto:notificacionescamposasociados@gmail.com); [vilmagarzon556@gmail.com](mailto:vilmagarzon556@gmail.com).

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ**  
Juez

Firmado Por:  
Carlos Enrique Palacios Alvarez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
047  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64c9889896c87ce41f1f7892d586459cf755901b9aac07bdb2d7e72e8ba5c96f**

Documento generado en 23/08/2022 04:54:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**Expediente** : 11001-33-42-047-2022-00086-00  
**Demandante** : JESSICA PAOLA CHAVEZ VALENCIA  
**Demandado** : SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.  
**Asunto** : Admite

---

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

---

Por haber subsanado la demanda en tiempo y debida forma y cumplir las exigencias legales establecidas en los artículos 161 y ss del CPACA, se **ADMITE la demanda** instaurada por la señora JESSICA PAOLA CHAVEZ VALENCIA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.014.227.246, a través de apoderada especial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, prevista en el artículo 138 ibídem, contra la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E en la que se pretende la declaración de nulidad del Oficio N° 20211100212671 del 16 de noviembre de 2021, por el cual se le negó la existencia de un contrato realidad.

En consecuencia, se dispone:

1. **Notifíquese personalmente al DIRECTOR DE LA SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.** al correo electrónico [notificacionesjudiciales@subrednorte.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@subrednorte.gov.co), de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del CPACA y 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA.
2. **Notificar por estado a la parte actora**, de conformidad con el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 2021.
3. **Notificar personalmente a la Procuradora Judicial delegada** ante este juzgado al correo electrónico [zmladino@procuraduria.gov.co](mailto:zmladino@procuraduria.gov.co), de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del CPACA y 199 del CPACA., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
4. **Notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** al correo electrónico [procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co), de conformidad con los artículos 198 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
5. **Correr traslado a la parte demandada**, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición, tal como lo prevé los artículos 172 y 199 del CPACA, último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, adviértase que el término de notificación comenzará a contabilizarse a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje.
6. Con la respuesta de la demanda, **la accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer** y que se encuentren en su poder así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, indicando la forma de recepción de notificaciones judiciales y canal digital de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numerales 4 ,5 y 7 del CPACA, el incumplimiento de ésta

obligación constituye falta gravísima tal como lo previene el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

7. Para el cumplimiento de lo anterior **no se ordenarán gastos procesales** por no considerarse necesarios para el trámite procesal.

**Se reconoce personería** para actuar como apoderada judicial de la parte actora a la Dra. DIANA PATRICIA CACERES TORRES, identificada con cédula de ciudadanía No. 33.378.089 y Tarjeta Profesional No. 209.904 del C. S. de la J., en los términos del poder que le fue otorgado en legal forma, para los efectos y en los términos allí establecidos, a quien se le puede notificar en los correos electrónicos: [sparta.abogados@yahoo.es](mailto:sparta.abogados@yahoo.es); [diancac@yahoo.es](mailto:diancac@yahoo.es); [japardo41@gmail.com](mailto:japardo41@gmail.com); [jesika\\_chaves11@hotmail.com](mailto:jesika_chaves11@hotmail.com).

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ**  
Juez

Firmado Por:  
Carlos Enrique Palacios Alvarez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
047  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7090f28bb1dc16fb9d1b90d539ec7ce53123ebaf780e0176938b93e33b754ff7**

Documento generado en 23/08/2022 04:54:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**Expediente** : 11001-33-42-047-2022-00125-00  
**Demandante** : **STALIN SAMIR BRUGES MONSALVE**  
**Demandado** : **INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO - ICA**  
**Asunto** : **Inadmite**

---

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

---

Se encuentra al despacho demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por el señor **STALIN SAMIR BRUGES MONSALVE**, a través de apoderada judicial, contra el **INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO - ICA**, con la que se pretende se declare la nulidad del Acto Administrativo contenido en el Oficio de fecha 22 de diciembre de 2021, por medio del cual la entidad dio respuesta a la petición radicada 20211022585 del 20 de diciembre de 2021, denegatoria el reconocimiento de la relación laboral y lo que ella conlleva.

Verificando el cumplimiento de los requisitos de la demanda, este Despacho encuentra que la misma no reúne las exigencias previstas en los artículos 161 y 162 numeral 8 del CPCA:

(...)

**“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR.** La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

...

Cuando los asuntos sean conciliables; el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.  
(subrayado fuera de texto)

(...)

**“ARTÍCULO 162. CONTENIDO**

**LA DEMANDA.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

...

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente. deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (Subrayado propio)

(...)

En atención a lo referido en los preceptos normativos en cita y a las pretensiones de la demanda, se entiende que las mismas no satisfacen los requisitos normativos, toda vez que:

No acredita el agotamiento de la conciliación previa, que se constituye en requisito de procedibilidad, cuando las pretensiones son de la estirpe de las aquí propuestas.

Aunado a lo anterior, se evidencia del archivo digital remitido que la parte demandante no acreditó el envío de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, numeral 8º del ya señalado art. 162 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo de Bogotá

**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante, el término de diez (10) días para que subsane el defecto anotado en la parte considerativa de esta providencia, so pena del rechazo de la demanda.

**TERCERO:** Se advierte a la parte demandante que todos los memoriales dirigidos al proceso deberán ser remitidos únicamente al correo electrónico

Expediente No. 2022-00125  
Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Demandante: STALIN SAMIR BRUGES MONSALVE  
Demandado: ICA  
Providencia: Inadmite Demanda

[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) y a las direcciones de correo electrónico dispuestas por las partes.

## **NOTIFÍQUESE<sup>1</sup> Y CÚMPLASE**

**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ**  
**Juez**

Firmado Por:  
Carlos Enrique Palacios Alvarez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
047  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fa533166f2dd286b57bb9b31936459880c83af1b08a22c48db129b82bc7c05b**

Documento generado en 23/08/2022 04:54:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Parte demandante: [asesorajuridica.yrincon051@gmail.com](mailto:asesorajuridica.yrincon051@gmail.com)

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**Expediente** : 11001-33-42-047-2022-00127-00  
**Demandante** : WILLIAM ARLEY MOLINA ROJAS  
**Demandado** : EJERCITO NACIONAL – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
**Asunto** : Rechaza por caducidad

---

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

---

El demandante actuando a través de apoderada judicial y, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (Art. 138 del CPACA), presenta demanda contra el EJERCITO NACIONAL – MINSITERIO DE DEFENSA NACIONAL, con el fin de que se declare la nulidad del Acto Administrativo No. 00006437 del 28 de septiembre de 2021, por el cual se le retira del Servicio Activo de las Fuerzas Militares, por “Llamamiento a Calificar Servicio”, para que a título de restablecimiento del derecho se ordene su reintegro – conservando el cargo que ocupaba y se ordene le pago de todas las prestaciones laborales y sociales dejadas de percibir desde su retiro y hasta su reintegro.

Para el estudio de la procedencia del presente medio de control, los artículos 138 y 164 del CPCA prevén la oportunidad para presentar la demanda, tal como se observa:

**“Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho.** Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.” (Subrayado fuera del texto).

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada: (...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (...)

**d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”** (Subrayado y negrilla fuera del texto).

De acuerdo con las normas en cita, el Despacho procede a analizar si en el asunto de autos se configura la caducidad del medio de control.

En el caso de la referencia, EL Acto Administrativo Objeto de Controversia, fue expedido el 28 de septiembre de 2021, y notificado personalmente al actor el 29 de los mismos mes y año.

Así las cosas, a partir del día siguiente, esto es del 30 de septiembre de 2021, el demandante contaba con cuatro (4) meses para presentar la demanda a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

De acuerdo con lo previsto en los artículos 21<sup>1</sup> de la Ley 640 de 2001 y 3<sup>2</sup> del Decreto 1716 de 2009, el anterior término es susceptible de suspensión mientras se surte el trámite de la conciliación prejudicial.

Con la documental aportada se, acredita que, el término de caducidad inició el 30 de septiembre de 2021. Al contabilizar los 4 meses, la fecha de vencimiento sucedía el 30 de enero de 2022, no obstante, como en el caso de autos se presentó solicitud de conciliación prejudicial el 25 de enero de 2022, el término legal se suspendió desde esa fecha hasta la celebración de la diligencia, la cual se surtió el 5 de abril de 2022, lo que significa que, para la fecha de la presentación de la solicitud de conciliación faltaban 5 días calendario para completar los 4 meses del término de caducidad.

Dado que la conciliación prejudicial se celebró el 5 de abril de 2022, los términos se reanudaron a partir del 6 de abril de 2022, lo que significa que el plazo de la caducidad vencía el 19 de abril de 2022. Como la demanda fue radicada ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos el 26 de abril de 2022, hay lugar a rechazar de plano la demanda, por configurarse el fenómeno jurídico de la caducidad.

Por lo expuesto, se

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR de plano la demanda** incoada por el señor WILLIAM ARLEY MOLINA ROJAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.725.870, quien actúa a través de apoderada judicial, por configurarse el fenómeno jurídico de la

---

<sup>1</sup> ARTICULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.

<sup>2</sup> ART. 3 SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta:

- a) Que se logre el acuerdo conciliatorio, o
- b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o de la Ley 640 de 2001, o
- c) Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero.

En caso de que el acuerdo conciliatorio sea improbadado por el juez o magistrado, el término de caducidad suspendido con la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día hábil siguiente al de la ejecutoria de la providencia correspondiente.

La improbación del acuerdo conciliatorio no hace tránsito a cosa juzgada.

PARÁGRAFO ÚNICO. Las partes por mutuo acuerdo podrán prorrogar el término de tres (3) meses consagrados para el trámite conciliatorio extrajudicial, pero en dicho lapso no operará la suspensión del término de caducidad o prescripción.

Expediente No. 2022-00127  
Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Demandante: WILLIAM ARLEY MOLINA ROJAS  
Demandado: EJERCITO NACIONAL – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
Providencia: Rechaza por Caducidad

caducidad, con fundamento en las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: Se reconoce personería** para actuar como apoderada judicial de la parte actora a la Dra. MYRIAM FONSECA BARRERA, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.522.802 y Tarjeta Profesional No. 153.615 del C. S. de la J., en los términos del poder que le fue otorgado en legal forma, para los efectos y en los términos allí establecidos.

**TERCERO:** En firme este auto, **ARCHÍVESE EL EXPEDIENTE**, dejando las constancias respectivas.

**NOTIFÍQUESE<sup>3</sup> Y CÚMPLASE**

**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ**  
**Juez**

---

<sup>3</sup> Demandante: [ar\\_ley\\_23@hotmail.com](mailto:ar_ley_23@hotmail.com)  
Apoderada demandante: [myriam.fonseca@hotmail.com](mailto:myriam.fonseca@hotmail.com)

**Firmado Por:**  
**Carlos Enrique Palacios Alvarez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**047**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2085aa67c9ce9efd7f007f2aecc2087ee299fdb152f97f83d01a2457ed663905**

Documento generado en 23/08/2022 04:54:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**Expediente No.** : 110013342047-2022-00129-00  
**Demandante** : ROBERTO ENRIQUE ARRAZOLA MERLANO  
**Demandados** : REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL  
**Asunto** : Traslado Medida Cautelar

---

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

---

Atendiendo a la solicitud de medida cautelar presentada por el extremo activo del litigio, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 233 del C.P.A.C.A., córrase traslado a la parte demandada **REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, por el término de 5 días**, de la medida cautelar consistente en la suspensión provisional de la Resolución 460 del 21/01/2021 a través del cual declaran insubsistente su nombramiento, y el consecuente reintegro y pago de prestaciones laborales y sociales.

Adviértase que el plazo conferido corre de manera independiente al término que dispone para dar contestación a la demanda.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup> Y CÚMPLASE**

**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ**  
Juez

---

<sup>1</sup> 1 parte demandante: [robarrazola@hotmail.com](mailto:robarrazola@hotmail.com)  
parte demandada: [notificacionesjudiciales@registraduria.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@registraduria.gov.co)  
procuradora judicial: [zmladino@procuraduria.gov.co](mailto:zmladino@procuraduria.gov.co)  
agencia de defensa jurídica del Edo.: [procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co)

**Firmado Por:**  
**Carlos Enrique Palacios Alvarez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**047**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **426e49e483e6ad57edaac5bce27a537094d3b7cf6671edd7c4748f0b82d6b747**

Documento generado en 23/08/2022 04:54:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

**Expediente No.** : 110013342047-2022-00157-00  
**Demandante** : JENNY SONIA NEIRA HERRERA  
**Demandados** : SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR  
OCCIDENTE E.S.E.  
**Asunto** : Admite Demanda

---

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

---

Por cumplir las exigencias legales establecidas en los artículos 161 y ss. del CPACA, se **ADMITE la demanda** instaurada por la señora JENNY SONIA NEIRA HERRERA identificada con cédula de ciudadanía No. 51'198.215, a través de apoderada especial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, previsto en el artículo 138 ibidem, contra la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E., en la que se pretende la declaración de nulidad del Acto Administrativo 20212100155351 del 04 de agosto de 2021 por medio del cual le negaron la creación en la planta de personal al que considera debe ser nombrada.

En consecuencia, se dispone:

1. **Notificar personalmente al DIRECTOR de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E.** al correo electrónico [defensajudicial@subredsuroccidente.gov.co](mailto:defensajudicial@subredsuroccidente.gov.co), de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del CPACA y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 48 la ley 2080 de 2021.
2. **Notificar por estado a la parte actora**, de conformidad con el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 2021.
3. **Notificar personalmente a la Procuradora Judicial delegada** ante este juzgado al correo electrónico [zmladino@procuraduria.gov.co](mailto:zmladino@procuraduria.gov.co), de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del CPACA y 199 del CPACA., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
4. **Notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** al correo electrónico [procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co), de conformidad con los artículos 198 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

5. **Correr traslado a la parte demandada**, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción, tal como lo prevé los artículos 172 y 199 del CPACA, último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, adviértase que el término de notificación comenzará a contabilizarse a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje.
6. Con la respuesta de la demanda, **la accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer** y que se encuentren en su poder así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, indicando la forma de recepción de notificaciones judiciales y canal digital de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numerales 4 ,5 y 7 del CPACA, el incumplimiento de ésta obligación constituye falta gravísima tal como lo previene el parágrafo 1º del artículo 175 ibidem.
7. Para el cumplimiento de lo anterior **no se ordenarán gastos procesales** por no considerarse necesarios para el trámite procesal.

**Téngase a la Dra. YENSY STPHANNY SANCHEZ GUTIERREZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.010'182.856, acreditada con T.P. No. 211.008 del C.S. de la J, **como apoderada judicial de la parte demandante**, de conformidad con el escrito de poder que le fue otorgado en legal forma, para los efectos y en los términos allí establecidos, quien puede ser notificada en el correo electrónico [notificacionesjudicialesadh@gmail.com](mailto:notificacionesjudicialesadh@gmail.com).

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ**  
**Juez**

Firmado Por:  
**Carlos Enrique Palacios Alvarez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**047**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ba361d69742f5eccbc6d26c0396a7a05cda298fe3ec9531175b45429acd7b70**

Documento generado en 23/08/2022 04:54:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

---

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**Expediente No.** : 11001334204720220017500  
**Demandante** : CARLOS FERNANDO SANTOFIMIO LOZADA  
**Demandado** : SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD  
– CENTRO ORIENTE  
**Asunto** : Previo a Admitir

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Previo a resolver sobre la admisibilidad de la demanda, se requiere a **la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD – CENTRO ORIENTE**, a fin de que aporte al expediente la totalidad de los documentos que conforman el expediente administrativo que en esa dependencia se tiene respecto de la relación contractual surtida con el accionante, el cual deberá contener entre otros, copias de los actos administrativos objeto de controversia oficios 20191100240391 del 2 de agosto de 2019 y 20221100016141 del 4 de febrero de 2022, así como las respectivas constancias y actos que sustentan la notificación y ejecutoria de los mismos.

Por secretaría envíese por correo electrónico el requerimiento correspondiente, y una vez se allegue la documentación requerida, ingrese al Despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup> y CÚMPLASE**

**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ**  
Juez

---

<sup>1</sup> Demandante: [notificacionesjudiciales@subredcentrooriente.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@subredcentrooriente.gov.co)

**Firmado Por:**  
**Carlos Enrique Palacios Alvarez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**047**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a63e74b73c0fe1043c2166f003cdaceb115dcd78c74407e80aa11b8dff13dac**

Documento generado en 23/08/2022 04:54:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**Expediente** : 11001-33-42-047-2022-00182-00  
**Demandante** : JOSÉ ELIAS VIZCAINO ARDILA  
**Demandado** : FONDO DE PRESTACIONES, CESANTÍAS Y PENSIONES - FONCEP  
**Asunto** : Inadmite

---

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

---

Se encuentra al despacho demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por el señor **JOSÉ ELIAS VIZCAINO ARDILA**, a través de apoderado judicial, contra la **FONDO DE PRESTACIONES, CESANTÍAS Y PENSIONES – FONCEP**, con la que se pretende se declare la nulidad de los Actos Administrativos contenidos en las Resoluciones SPE GDP 000806 del 31 de julio de 2019 y SPE GDP 0001129 del 2 de octubre de 2019, notificado este último el 20 de noviembre de 2019.

Verificando el cumplimiento de los requisitos de la demanda, este Despacho encuentra que la misma no reúne las exigencias previstas en el artículo 162 numeral 8 del CPCA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que dispone:

(...)

**“ARTÍCULO 162. CONTENIDO**

**LA DEMANDA.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

...

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente. deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (Subrayado propio)

(...)

En atención a lo referido en el precepto normativo en cita y a las pretensiones de la demanda, se entiende que las mismas no satisfacen los requisitos normativos, toda vez que se evidencia del archivo digital remitido, que la parte demandante no acreditó el envío de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, numeral 8° del ya señalado art. 162 del C.P.A.C.A.

Expediente No. 2022-00182  
Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Demandante: JOSÉ ELIAS VIZCAINO ARDILA  
Demandado: FONDO DE PRESTACIONES CESANTÍAS Y PENSIONES - FONCEP  
Providencia: Inadmite Demanda

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo de Bogotá

### **RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante, el término de diez (10) días para que subsane el defecto anotado en la parte considerativa de esta providencia, so pena del rechazo de la demanda.

**TERCERO:** Se advierte a la parte demandante que todos los memoriales dirigidos al proceso deberán ser remitidos únicamente al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) y a las direcciones de correo electrónico dispuestas por las partes.

### **NOTIFÍQUESE<sup>1</sup> Y CÚMPLASE**

**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ**  
Juez

---

<sup>1</sup> Parte demandante: [roayasociados@hotmail.com](mailto:roayasociados@hotmail.com)

**Firmado Por:**  
**Carlos Enrique Palacios Alvarez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**047**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b38ad0412658219786c96357074d7d1b11e19d4fd281af216bbb9c136d994ca**

Documento generado en 23/08/2022 04:54:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**Expediente No.** : 110013342047-2022-00187-00  
**Demandante** : MANUEL VICENTE LÓPEZ LÓPEZ  
**Demandados** : FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE  
LA REPÚBLICA - FONPRECON  
**Asunto** : Admite Demanda

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

---

Por cumplir las exigencias legales establecidas en los artículos 161 y ss. del CPACA, se **ADMITE la demanda** instaurada por el señor MANUEL VICENTE LÓPEZ LÓPEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 19'176.749 y portador de la T.P. 42.771 del C. S. de la J., quien actúa en nombre propio por contar con la calidad de abogado – y el consecuente derecho de postulación, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, previsto en el artículo 138 ibidem, contra el FONDO DE PRVISION SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA - FONPRECON, en la que se pretende la declaración de nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio 20104000116151 del 15 de octubre de 2010 por medio del cual le denegaron el reconocimiento y pago de la mesada 14.

En consecuencia, se dispone:

1. **Notificar personalmente al DIRECTOR GENERAL del FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA - FONPRECON** al correo electrónico [notificacionesjudiciales@fonprecon.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@fonprecon.gov.co), de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del CPACA y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 48 la ley 2080 de 2021.
2. **Notificar por estado a la parte actora**, de conformidad con el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 2021.

3. **Notificar personalmente a la Procuradora Judicial delegada** ante este juzgado al correo electrónico [zmladino@procuraduria.gov.co](mailto:zmladino@procuraduria.gov.co), de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del CPACA y 199 del CPACA., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
4. **Notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** al correo electrónico [procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co), de conformidad con los artículos 198 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
5. **Correr traslado a la parte demandada**, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición, tal como lo prevé los artículos 172 y 199 del CPACA, último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, adviértase que el término de notificación comenzará a contabilizarse a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje.
6. Con la respuesta de la demanda, **la accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer** y que se encuentren en su poder así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, indicando la forma de recepción de notificaciones judiciales y canal digital de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numerales 4 ,5 y 7 del CPACA, el incumplimiento de ésta obligación constituye falta gravísima tal como lo previene el parágrafo 1º del artículo 175 ibidem.
7. Para el cumplimiento de lo anterior **no se ordenarán gastos procesales** por no considerarse necesarios para el trámite procesal.

Se requiere al actor, a fin de que aporte al proceso su dirección para notificaciones electrónicas, esto en acatamiento de los mandatos legales que imponen el deber de contar con un correo electrónico inscrito en el registro nacional de abogados (ley 2213 de 2022 – art. 5).

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ**

**Juez**

**Firmado Por:**  
**Carlos Enrique Palacios Alvarez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**047**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c14511ee2f1d4800b39f026eb064a59ccdb715a5f15583557d652e21b0bc6393**

Documento generado en 23/08/2022 04:54:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**Expediente** : 11001-33-42-047-2022-00188-00  
**Demandante** : ELKIN ANDRÉS MELO CORREDOR  
**Demandado** : ALCALDÍA DE BOGOTÁ D. C., INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE - IDR  
**Asunto** : Inadmite

---

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

---

Se encuentra al despacho demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por el señor **ELKIN ANDRÉS MELO CORREDOR**, a través de apoderado judicial, contra la **ALCALDÍA DE BOGOTÁ D. C. – INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE - IDR**, con la que se pretende el reconocimiento de un contrato realidad y el pago de los emolumentos laborales prestacionales que esto conlleva.

Una vez revisada la demanda de la referencia y de acuerdo con los arts. 162 ss del CPACA, se encuentra que no se ajusta a lo ordenado por dicha normatividad, pues presenta las siguientes falencias

1. Deberá designar las partes y sus representantes.<sup>1</sup>
2. Indicar el medio control que ejerce por cada uno de los demandantes de forma individualizada, conforme a la competencia asignada a esta sección.
3. Si el medio de control a promover es el de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el art. 138 del CPACA, deberá especificarse o individualizarse los actos administrativos a demandar, aportando al expediente copia de los actos acusados, los documentos y las pruebas que pretenda hacer valer<sup>2</sup>.
4. Lo que se pretenda con precisión y claridad.
5. Señalar los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones<sup>3</sup>.
6. La parte actora deberá indicar las normas violadas y el concepto de violación.

---

<sup>1</sup>Numeral 1 del artículo 162 del CPACA.

<sup>2</sup> Artículos 163 y 166 del CPACA

<sup>3</sup> Numeral 3 artículo 162 del CPACA

7. Estimar razonadamente la cuantía<sup>4</sup>
8. Aportar copia de los traslados de la demanda y sus anexos para efectos de surtir las respectivas notificaciones, acreditando el envío por medio electrónico a los demandados salvo solicitud de medidas cautelares<sup>5</sup>.
9. De conformidad con el artículo 162 del CPACA<sup>6</sup> la demanda contendrá el lugar y dirección de las partes a fin de que reciban las notificaciones personales, para lo cual podrá indicar la dirección electrónica de las mismas y también su canal digital.
10. El poder dirigido a esta jurisdicción en el que se especifiquen los actos a demandar y el medio de control que se promoverá.
11. Se llama al litigio a la Alcaldía de Bogotá D.C., sin especificar el por qué, de tal convocatoria, máxime si se evidencia que el IDRD es un establecimiento público que cuenta con personería jurídica y autonomía financiera. Por lo que deberá excluirse al ente territorial del litigio.
12. No acredita el agotamiento de la conciliación previa, que se constituye en requisito de procedibilidad, cuando las pretensiones son de la estirpe de las aquí propuestas.
13. Del archivo digital remitido, no se comprueba que la parte demandante haya realizado el envío de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, numeral 8° del ya señalado art. 162 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo de Bogotá

### RESUELVE

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante, el término de diez (10) días para que subsane el defecto anotado en la parte considerativa de esta providencia, so pena del rechazo de la demanda.

**TERCERO:** Se advierte a la parte demandante que todos los memoriales dirigidos al proceso deberán ser remitidos únicamente al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) y a las direcciones de correo electrónico dispuestas por las partes.

### NOTIFÍQUESE<sup>7</sup> Y CÚMPLASE

**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ**  
Juez

---

<sup>4</sup> Numeral 7 artículo 162 del CPACA

<sup>5</sup> Artículo 166 del CPACA

<sup>6</sup> Artículo modificado y adicionado por los artículos 34 y 35 de la ley 2080 de 2021.

<sup>7</sup> Parte demandante: [2588ludwing@gmail.com](mailto:2588ludwing@gmail.com)

Expediente No. 2022-00188  
Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Demandante: ELKIN ANDRÉS MELO CORREDOR  
Demandado: IDR y Otro.  
Providencia: Inadmite Demanda

**Firmado Por:**  
**Carlos Enrique Palacios Alvarez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**047**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34f416128cd44d8d14fc756f7d83fcc21df3e4d615483d96271887d537af9dca**

Documento generado en 23/08/2022 04:54:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**Expediente** : 11001-33-42-047-2022-00191-00  
**Demandante** : ADA JANNETH GARZON CISNEROS  
**Demandado** : NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-BOGOTÁ, D.C. - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ  
**Asunto** : Admite demanda

---

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

---

Por cumplir las exigencias legales establecidas en los artículos 161 y ss del CPACA, se **ADMITE la demanda** instaurada por la señora ADA JANNETH GARZON CISNEROS identificada con cédula de ciudadanía No. 52.766.716, a través de apoderada especial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, prevista en el artículo 138 ibídem, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y BOGOTÁ D.C., - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ en la que se pretende la declaración de nulidad del acto ficto presunto originado de la petición elevada 17 de septiembre, a través de la cual se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

En consecuencia, se dispone:

1. **Notificar personalmente a la MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL** al correo electrónico [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co), de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del CPACA y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 48 la ley 2080 de 2021.
2. **Notificar personalmente a la ALCALDESA MAYOR DE BOGOTÁ y al SECRETARIO (a) DE EDUCACIÓN DISTRITAL** al correo electrónico [notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co), de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del CPACA y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 48 la ley 2080 de 2021.
3. **Notificar por estado a la parte actora**, de conformidad con el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 2021.
4. **Notificar personalmente a la Procuradora Judicial delegada** ante este juzgado al correo electrónico [zmladino@procuraduria.gov.co](mailto:zmladino@procuraduria.gov.co), de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del CPACA y 199 del CPACA., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
5. **Notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** al correo electrónico [procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co), de conformidad con los artículos 198 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
6. **Correr traslado a la parte demandada**, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición, tal como lo prevé los artículos 172 y 199 del CPACA, último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, adviértase que el término de notificación

comenzará a contabilizarse a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje.

7. Con la respuesta de la demanda, **la accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer** y que se encuentren en su poder así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, indicando la forma de recepción de notificaciones judiciales y canal digital de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numerales 4 ,5 y 7 del CPACA, el incumplimiento de ésta obligación constituye falta gravísima tal como lo previene el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.
8. Para el cumplimiento de lo anterior **no se ordenarán gastos procesales** por no considerarse necesarios para el trámite procesal.

**Téngase a la Dra. PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.030.633.678 de Bogotá, acreditada con T.P. No. 277.098 del C.S de la J, **como apoderada judicial de la parte demandante**, de conformidad con el escrito de poder que le fue otorgado en legal forma, para los efectos y en los términos allí establecidos, quien puede ser notificada en el correo electrónico [notificacionescundinamarcalqab@gmail.com](mailto:notificacionescundinamarcalqab@gmail.com).

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ**  
Juez

Firmado Por:  
Carlos Enrique Palacios Alvarez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
047  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ad05c2d1e79aa4580120e3460199f60b425bc0af29fcc7baef4441372c2a972**

Documento generado en 23/08/2022 04:54:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**Expediente** : 11001-33-42-047-2022-00192-00  
**Demandante** : MAGDA PATRICIA CAÑÓN GOMEZ  
**Demandado** : NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-BOGOTÁ, D.C. - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ  
**Asunto** : Admite demanda

---

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

---

Por cumplir las exigencias legales establecidas en los artículos 161 y ss del CPACA, se **ADMITE la demanda** instaurada por la señora MAGDA PATRICIA CAÑÓN GOMEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 39.741.130, a través de apoderada especial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, prevista en el artículo 138 ibídem, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y BOGOTÁ D.C., - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ en la que se pretende la declaración de nulidad del acto ficto presunto originado de la petición elevada 17 de septiembre de 2021, a través de la cual se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

En consecuencia, se dispone:

1. **Notificar personalmente a la MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL** al correo electrónico [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co), de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del CPACA y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 48 la ley 2080 de 2021.
2. **Notificar personalmente a la ALCALDESA MAYOR DE BOGOTÁ y al SECRETARIO (a) DE EDUCACIÓN DISTRITAL** al correo electrónico [notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co), de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del CPACA y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 48 la ley 2080 de 2021.
3. **Notificar por estado a la parte actora**, de conformidad con el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 2021.
4. **Notificar personalmente a la Procuradora Judicial delegada** ante este juzgado al correo electrónico [zmladino@procuraduria.gov.co](mailto:zmladino@procuraduria.gov.co), de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del CPACA y 199 del CPACA., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
5. **Notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** al correo electrónico [procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co), de conformidad con los artículos 198 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
6. **Correr traslado a la parte demandada**, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición, tal como lo prevé los artículos 172 y 199 del CPACA, último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, adviértase que el término de notificación

comenzará a contabilizarse a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje.

7. Con la respuesta de la demanda, **la accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer** y que se encuentren en su poder así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, indicando la forma de recepción de notificaciones judiciales y canal digital de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numerales 4 ,5 y 7 del CPACA, el incumplimiento de ésta obligación constituye falta gravísima tal como lo previene el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.
8. Para el cumplimiento de lo anterior **no se ordenarán gastos procesales** por no considerarse necesarios para el trámite procesal.

**Téngase a la Dra. PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.030.633.678 de Bogotá, acreditada con T.P. No. 277.098 del C.S de la J, **como apoderada judicial de la parte demandante**, de conformidad con el escrito de poder que le fue otorgado en legal forma, para los efectos y en los términos allí establecidos, quien puede ser notificada en el correo electrónico [notificacionescundinamarcalqab@gmail.com](mailto:notificacionescundinamarcalqab@gmail.com).

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ**  
Juez

Firmado Por:  
Carlos Enrique Palacios Alvarez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
047  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69bb702bb6a9ce27fb0038eb3de791bc400e1d399b72750cd1d1f81e69f0cdf5**

Documento generado en 23/08/2022 04:54:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**Expediente** : 11001-33-42-047-2022-00193-00  
**Ejecutante** : VIVIANA ANDREA CUBILLOS LEÓN  
**Ejecutado** : NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL  
**Asunto** : DECLARA IMPEDIMENTO

---

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

---

Encontrándose el expediente que correspondió por reparto al Despacho, sería del caso resolver la competencia para conocer del trámite del presente medio de control de nulidad y restablecimiento, no sin antes advertir que la señora VIVIANA ANDREA CUBILLOS LEÓN pretende el reconocimiento y pago de la bonificación judicial otorgada mediante el Decreto 383 del 06 de marzo de 2013, como remuneración con carácter salarial junto con las diferencias resultantes en la reliquidación de sus prestaciones sociales.

Es de señalar, que además de los impedimentos y recusaciones establecidos en el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, deben tenerse en cuenta los señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, el cual fue derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012<sup>1</sup>, en los términos del numeral 6) del artículo 627<sup>2</sup> de la mencionada norma, encontrándose contempladas en el artículo 141 del CGP, que señala:

***“ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:***

***1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.***

***(...).”***

---

<sup>1</sup> “Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones.”

<sup>2</sup> ARTÍCULO 627. VIGENCIA. La vigencia de las disposiciones establecidas en esta ley se regirá por las siguientes reglas: (...)

6. Los demás artículos de la presente ley entrarán en vigencia a partir del primero (1o) de enero de dos mil catorce (2014), en forma gradual, en la medida en que se hayan ejecutado los programas de formación de funcionarios y empleados y se disponga de la infraestructura física y tecnológica, del número de despachos judiciales requeridos al día, y de los demás elementos necesarios para el funcionamiento del proceso oral y por audiencias, según lo determine el Consejo Superior de la Judicatura, y en un plazo máximo de tres (3) años, al final del cual esta ley entrará en vigencia en todos los distritos judiciales del país.

A su vez, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 131 establece como una de las reglas a fin de efectuar el trámite de los impedimentos, la siguiente:

**“ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS.** *Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:*

(...)

*2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.*

(...)”

Ahora bien, de acuerdo a los artículos anteriormente señalados y a las pretensiones deprecadas en el libelo de demanda, encuentra el suscrito necesario en aras de salvaguardar la imparcial y la recta administración de justicia, poner en conocimiento que los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá se encuentran impedidos para resolver el presente litigio, como quiera, que lo pretendido por el demandante tiene incidencia en los salarios y prestaciones sociales de los Jueces Administrativos, toda vez que, el Decreto 383 del 06 de marzo de 2013 reconoció la bonificación judicial para todos los servidores de la Rama Judicial con el fin de llevar a cabo la nivelación salarial señalada en la Ley 4ª de 1992, razón por la cual estimo que nuestra imparcialidad se vería comprometida al momento de tomar una decisión definitiva dentro del presente asunto, pues el conocimiento de ésta controversia hace que recaiga sobre nosotros un interés directo o indirecto al incidir en la parte salarial y prestacional que devengamos.

Por las razones expuestas, **existe impedimento en los Jueces Administrativos del Circuito** para decidir y tramitar la controversia planteada en el proceso de la referencia, garantizando de esta forma el derecho al debido proceso e imparcialidad, garantías que deben reflejarse en las cuestiones que se ventilen ante la administración de justicia, en consecuencia, el caso que nos ocupa, será remitido al **Juzgado Tercero Transitorio**, de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos PSCJA21-11738 de 2021<sup>3</sup> y PSCJA21-11793 del 2 de junio de 2021<sup>4</sup>, que crearon juzgados de carácter transitorio en la sección segunda de los juzgados administrativos de Bogotá, para que conozcan específicamente los procesos sobre reclamaciones salariales y prestacionales impetrados contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar, que se encontraban a cargo de los Despachos que operaron en el 2021, e igualmente de los demás que reciban por reparto de los mismos temas.

Así las cosas, esta agencia judicial remitirá el presente asunto al Juzgado Tercero Transitorio, por ser el despacho asignado conforme a lo dispuesto en el Oficio CSJBTO22-817.

Bajo las anteriores consideraciones, se

---

<sup>3</sup> Por el cual se crean dos (2) juzgados administrativos transitorios en la Sección Segunda de los Juzgados Administrativos de Bogotá.

<sup>4</sup> “Por el cual se crea un Juzgado Administrativo transitorio en la Sección Segunda de los Juzgados Administrativos de Bogotá”

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Declarar el impedimento de los Jueces Administrativos del Circuito para, conocer y tramitar el presente asunto, por las razones expuestas.

**SEGUNDO.** Por Secretaría remítase las presentes diligencias al Juzgado Tercero Transitorio, para que provea lo pertinente, conforme se expuso en la parte motiva.

**NOTIFÍQUESE<sup>5</sup> Y CÚMPLASE**

**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ**  
**Juez**

---

<sup>5</sup> Parte demandante: [abogviviandre@hotmail.com](mailto:abogviviandre@hotmail.com); [danielsancheztorres@gmail.com](mailto:danielsancheztorres@gmail.com)

**Firmado Por:**  
**Carlos Enrique Palacios Alvarez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**047**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ac12f3439533e0a2947d118a64762fe0ff948e72406cf336b41e7f5edc6962f**

Documento generado en 23/08/2022 04:54:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**Expediente** : 11001-33-42-047-2022-00205-00  
**Demandante** : ALBA LUCÍA GIRALDO RAMIREZ  
**Demandado** : NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-BOGOTÁ, D.C. - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ  
**Asunto** : Admite demanda

---

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

---

Por cumplir las exigencias legales establecidas en los artículos 161 y ss del CPACA, se **ADMITE la demanda** instaurada por la señora ALBA LUCIA GIRALDO RAMIREZ identificada con cédula de ciudadanía No. 41.740.115, a través de apoderada especial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, prevista en el artículo 138 ibídem, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y BOGOTÁ D.C., - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ en la que se pretende la declaración de nulidad del acto ficto presunto originado de la petición elevada el 04 de agosto de 2021, a través de la cual se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

En consecuencia, se dispone:

1. **Notificar personalmente a la MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL** al correo electrónico [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co), de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del CPACA y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 48 la ley 2080 de 2021.
2. **Notificar personalmente a la ALCALDESA MAYOR DE BOGOTÁ y al SECRETARIO (a) DE EDUCACIÓN DISTRITAL** al correo electrónico [notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co), de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del CPACA y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 48 la ley 2080 de 2021.
3. **Notificar por estado a la parte actora**, de conformidad con el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 2021.
4. **Notificar personalmente a la Procuradora Judicial delegada** ante este juzgado al correo electrónico [zmladino@procuraduria.gov.co](mailto:zmladino@procuraduria.gov.co), de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del CPACA y 199 del CPACA., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
5. **Notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** al correo electrónico [procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co), de conformidad con los artículos 198 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
6. **Correr traslado a la parte demandada**, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición, tal como lo prevé los artículos 172 y 199 del CPACA, último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, adviértase que el término de notificación

comenzará a contabilizarse a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje.

7. Con la respuesta de la demanda, **la accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer** y que se encuentren en su poder así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, indicando la forma de recepción de notificaciones judiciales y canal digital de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numerales 4 ,5 y 7 del CPACA, el incumplimiento de ésta obligación constituye falta gravísima tal como lo previene el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.
8. Para el cumplimiento de lo anterior **no se ordenarán gastos procesales** por no considerarse necesarios para el trámite procesal.

**Téngase a la Dra. SAMARA ALEJANDRA ZAMBRANO VILLADA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.020.757.608 de Bogotá, acreditada con T.P. No. 289.231 del C.S de la J, **como apoderada judicial de la parte demandante**, de conformidad con el escrito de poder que le fue otorgado en legal forma, para los efectos y en los términos allí establecidos, quien puede ser notificada en el correo electrónico [notificacionescundinamarcalqab@gmail.com](mailto:notificacionescundinamarcalqab@gmail.com).

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ**  
Juez

Firmado Por:

Carlos Enrique Palacios Alvarez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

047

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf09d18d928edf9633d4f1325a00bf9e0f9ae42f0c8b51828ba94181ef11021c**

Documento generado en 23/08/2022 04:54:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

---

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**Expediente No. : 11001334204720220020700**  
**Demandante : FERNEY ISNARDO PISCO GARCIA**  
**Demandado : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –**  
**EJERCITO NACIONAL.**  
**Asunto : Previo a Admitir**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Previo a resolver sobre la admisión de la demanda, se requiere a **la Dirección de Personal del Ejército Nacional**, allegar constancia que permita determinar la unidad (ciudad y/o municipio o departamento) donde prestó los servicios el demandante **Sargento Vice Primero FERNEY ISNARDO PISCO GARCIA** identificado con cédula de ciudadanía 86.064.141, siendo necesaria para determinar la competencia, según lo dispuesto en lo dispuesto en el artículo 156, numeral 3° del CPACA.

Por secretaría envíese por correo electrónico el requerimiento correspondiente, y una vez se allegue la documentación requerida, ingrese al Despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup> y CÚMPLASE**

**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ**  
**Juez**

Firmado Por:

---

<sup>1</sup> Demandante: [andres.904@hotmail.com](mailto:andres.904@hotmail.com)

**Carlos Enrique Palacios Alvarez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**047**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59ac588a92d747cc520f9b33164dc5560586f0d2efe1e204ef853b8413376be8**

Documento generado en 23/08/2022 04:55:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**Expediente** : 11001-33-42-047-2022-00210-00  
**Demandante** : EDGAR GUIOVANNY MARTINEZ HURTADO  
**Demandado** : NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-BOGOTÁ, D.C. - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ  
**Asunto** : Admite demanda

---

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

---

Por cumplir las exigencias legales establecidas en los artículos 161 y ss del CPACA, se **ADMITE la demanda** instaurada por el señor EDGAR GUIOVANNY MARTINEZ HURTADO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.032.364.049, a través de apoderada especial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, prevista en el artículo 138 ibídem, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y BOGOTÁ D.C., - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ en la que se pretende la declaración de nulidad del acto ficto presunto originado de la petición elevada el 17 de agosto de 2021, a través de la cual se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

En consecuencia, se dispone:

1. **Notificar personalmente a la MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL** al correo electrónico [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co), de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del CPACA y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 48 la ley 2080 de 2021.
2. **Notificar personalmente a la ALCALDESA MAYOR DE BOGOTÁ y al SECRETARIO (a) DE EDUCACIÓN DISTRITAL** al correo electrónico [notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co), de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del CPACA y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 48 la ley 2080 de 2021.
3. **Notificar por estado a la parte actora**, de conformidad con el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 2021.
4. **Notificar personalmente a la Procuradora Judicial delegada** ante este juzgado al correo electrónico [zmladino@procuraduria.gov.co](mailto:zmladino@procuraduria.gov.co), de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del CPACA y 199 del CPACA., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
5. **Notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** al correo electrónico [procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co), de conformidad con los artículos 198 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
6. **Correr traslado a la parte demandada**, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición, tal como lo prevé los artículos 172 y 199 del CPACA, último modificado por el artículo 48

de la Ley 2080 de 2021, adviértase que el término de notificación comenzará a contabilizarse a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje.

7. Con la respuesta de la demanda, **la accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer** y que se encuentren en su poder así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, indicando la forma de recepción de notificaciones judiciales y canal digital de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numerales 4 ,5 y 7 del CPACA, el incumplimiento de ésta obligación constituye falta gravísima tal como lo previene el parágrafo 1° del artículo 175 ibídem.
8. Para el cumplimiento de lo anterior **no se ordenarán gastos procesales** por no considerarse necesarios para el trámite procesal.

**Téngase a la Dra. SAMARA ALEJANDRA ZAMBRANO VILLADA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.020.757.608 de Bogotá, acreditada con T.P. No. 289.231 del C.S de la J, **como apoderada judicial de la parte demandante**, de conformidad con el escrito de poder que le fue otorgado en legal forma, para los efectos y en los términos allí establecidos, quien puede ser notificada en el correo electrónico [notificacionescundinamarcalqab@gmail.com](mailto:notificacionescundinamarcalqab@gmail.com).

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ**  
Juez

Firmado Por:  
Carlos Enrique Palacios Alvarez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
047  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0dacb58ac4809451c1edba7ba9e96eaa621955b11b54afbee5a3cb82e31f9ade**

Documento generado en 23/08/2022 04:55:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**Expediente** : 11001-33-42-047-2022-00216-00  
**Demandante** : ELISA LUZ GARCIA BOLIVAR  
**Demandado** : NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-BOGOTÁ, D.C. - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ  
**Asunto** : Admite demanda

---

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

---

Por cumplir las exigencias legales establecidas en los artículos 161 y ss del CPACA, se **ADMITE la demanda** instaurada por la señora ELISA LUZ GARCIA BOLIVAR identificada con cédula de ciudadanía No. 32.694.721, a través de apoderado especial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, prevista en el artículo 138 ibídem, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y BOGOTÁ D.C., - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ en la que se pretende la declaración de nulidad del acto ficto presunto originado de la petición elevada el 25 de febrero de 2022, a través de la cual se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de su pensión de jubilación.

En consecuencia, se dispone:

1. **Notificar personalmente a la MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL** al correo electrónico [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co), de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del CPACA y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 48 la ley 2080 de 2021.
2. **Notificar personalmente a la ALCALDESA MAYOR DE BOGOTÁ y al SECRETARIO (a) DE EDUCACIÓN DISTRITAL** al correo electrónico [notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co), de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del CPACA y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 48 la ley 2080 de 2021.
3. **Notificar por estado a la parte actora**, de conformidad con el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 2021.
4. **Notificar personalmente a la Procuradora Judicial delegada** ante este juzgado al correo electrónico [zmladino@procuraduria.gov.co](mailto:zmladino@procuraduria.gov.co), de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del CPACA y 199 del CPACA., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
5. **Notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** al correo electrónico [procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co), de conformidad con los artículos 198 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
6. **Correr traslado a la parte demandada**, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición, tal como lo prevé los artículos 172 y 199 del CPACA, último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, adviértase que el término de notificación

comenzará a contabilizarse a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje.

7. Con la respuesta de la demanda, **la accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer** y que se encuentren en su poder así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, indicando la forma de recepción de notificaciones judiciales y canal digital de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numerales 4 ,5 y 7 del CPACA, el incumplimiento de ésta obligación constituye falta gravísima tal como lo previene el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.
8. Para el cumplimiento de lo anterior **no se ordenarán gastos procesales** por no considerarse necesarios para el trámite procesal.

**Téngase al Dr. CARLOS MARIO ARTUNDUAGA GARCIA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.032.451.723 de Bogotá, acreditado con T.P. No. 308.270 del C.S de la J, **como apoderado judicial de la parte demandante**, de conformidad con el escrito de poder que le fue otorgado en legal forma, para los efectos y en los términos allí establecidos, quien puede ser notificada en el correo electrónico [carlosmarioartunduagagarcia@gmail.com](mailto:carlosmarioartunduagagarcia@gmail.com).

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ**  
Juez

Firmado Por:  
Carlos Enrique Palacios Alvarez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
047  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d9e6f51adfcdf43745c2d28ad93c9cc87b69620fc0ccade86ad68380ae2cdce**

Documento generado en 23/08/2022 04:55:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**Expediente** : 11001-33-42-047-2022-00223-00  
**Demandante** : DIANA BIANEY RODRIGUEZ PEÑA  
**Demandado** : NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-BOGOTÁ, D.C. - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ  
**Asunto** : Admite demanda

---

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

---

Por cumplir las exigencias legales establecidas en los artículos 161 y ss del CPACA, se **ADMITE la demanda** instaurada por la señora DIANA BIANEY RODRIGUEZ PEÑA identificada con cédula de ciudadanía No. 51.997.647, a través de apoderada especial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, prevista en el artículo 138 ibídem, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y BOGOTÁ D.C., - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ en la que se pretende la declaración de nulidad del acto ficto presunto originado de la petición elevada el 30 de agosto de 2021, a través de la cual se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

En consecuencia, se dispone:

1. **Notificar personalmente a la MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL** al correo electrónico [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co), de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del CPACA y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 48 la ley 2080 de 2021.
2. **Notificar personalmente a la ALCALDESA MAYOR DE BOGOTÁ y al SECRETARIO (a) DE EDUCACIÓN DISTRITAL** al correo electrónico [notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co), de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del CPACA y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 48 la ley 2080 de 2021.
3. **Notificar por estado a la parte actora**, de conformidad con el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 2021.
4. **Notificar personalmente a la Procuradora Judicial delegada** ante este juzgado al correo electrónico [zmladino@procuraduria.gov.co](mailto:zmladino@procuraduria.gov.co), de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del CPACA y 199 del CPACA., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
5. **Notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** al correo electrónico [procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co), de conformidad con los artículos 198 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
6. **Correr traslado a la parte demandada**, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición, tal como lo prevé los artículos 172 y 199 del CPACA, último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, adviértase que el término de notificación

comenzará a contabilizarse a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje.

7. Con la respuesta de la demanda, **la accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer** y que se encuentren en su poder así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, indicando la forma de recepción de notificaciones judiciales y canal digital de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numerales 4 ,5 y 7 del CPACA, el incumplimiento de ésta obligación constituye falta gravísima tal como lo previene el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.
8. Para el cumplimiento de lo anterior **no se ordenarán gastos procesales** por no considerarse necesarios para el trámite procesal.

**Téngase a la Dra. PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.030.633.678 de Bogotá, acreditada con T.P. No. 277.098 del C.S de la J, **como apoderada judicial de la parte demandante**, de conformidad con el escrito de poder que le fue otorgado en legal forma, para los efectos y en los términos allí establecidos, quien puede ser notificada en el correo electrónico [notificacionescundinamarcalqab@gmail.com](mailto:notificacionescundinamarcalqab@gmail.com).

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ**  
Juez

Firmado Por:  
Carlos Enrique Palacios Alvarez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
047  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44e97a2280890d3a8dadba5fac6c2e6dd9d621be3c2e78de79b4a5c597047af1**

Documento generado en 23/08/2022 04:55:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**Expediente** : 11001-33-42-047-2022-00226-00  
**Demandante** : PATRICIA COLLAZOS MENDEZ  
**Demandado** : NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-BOGOTÁ, D.C. - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ  
**Asunto** : Admite demanda

---

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

---

Por cumplir las exigencias legales establecidas en los artículos 161 y ss del CPACA, se **ADMITE la demanda** instaurada por la señora PATRICIA COLLAZOS MENDEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 55.060.639, a través de apoderada especial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, prevista en el artículo 138 ibídem, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y BOGOTÁ D.C., - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ en la que se pretende la declaración de nulidad del acto ficto presunto originado de la petición elevada el 05 de octubre de 2021, a través de la cual se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

En consecuencia, se dispone:

1. **Notificar personalmente a la MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL** al correo electrónico [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co), de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del CPACA y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 48 la ley 2080 de 2021.
2. **Notificar personalmente a la ALCALDESA MAYOR DE BOGOTÁ y al SECRETARIO (a) DE EDUCACIÓN DISTRITAL** al correo electrónico [notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co), de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del CPACA y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 48 la ley 2080 de 2021.
3. **Notificar por estado a la parte actora**, de conformidad con el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 2021.
4. **Notificar personalmente a la Procuradora Judicial delegada** ante este juzgado al correo electrónico [zmladino@procuraduria.gov.co](mailto:zmladino@procuraduria.gov.co), de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del CPACA y 199 del CPACA., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
5. **Notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** al correo electrónico [procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co), de conformidad con los artículos 198 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
6. **Correr traslado a la parte demandada**, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición, tal como lo prevé los artículos 172 y 199 del CPACA, último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, adviértase que el término de notificación

comenzará a contabilizarse a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje.

7. Con la respuesta de la demanda, **la accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer** y que se encuentren en su poder así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, indicando la forma de recepción de notificaciones judiciales y canal digital de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numerales 4 ,5 y 7 del CPACA, el incumplimiento de ésta obligación constituye falta gravísima tal como lo previene el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.
8. Para el cumplimiento de lo anterior **no se ordenarán gastos procesales** por no considerarse necesarios para el trámite procesal.

**Téngase a la Dra. SAMARA ALEJANDRA ZAMBRANO VILLADA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.020.757.608 de Bogotá, acreditada con T.P. No. 289.231 del C.S de la J, **como apoderada judicial de la parte demandante**, de conformidad con el escrito de poder que le fue otorgado en legal forma, para los efectos y en los términos allí establecidos, quien puede ser notificada en el correo electrónico [notificacionescundinamarcalqab@gmail.com](mailto:notificacionescundinamarcalqab@gmail.com).

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ**  
Juez

Firmado Por:

Carlos Enrique Palacios Alvarez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

047

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcae1ec46029d6f3af0562b4cc12ac80e34a68fa2d85b0403fe50406b4ec8793**

Documento generado en 23/08/2022 04:55:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**Expediente** : 11001-33-42-047-2022-00230-00  
**Demandante** : GLORIA INES GUAYACAN ZAMBRANO  
**Demandado** : NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-BOGOTÁ, D.C. - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ  
**Asunto** : Admite demanda

---

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

---

Por cumplir las exigencias legales establecidas en los artículos 161 y ss del CPACA, se **ADMITE la demanda** instaurada por la señora GLORIA INES GUAYACAN ZAMBRANO identificada con cédula de ciudadanía No. 39.729.299, a través de apoderada especial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, prevista en el artículo 138 ibídem, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y BOGOTÁ D.C., - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ en la que se pretende la declaración de nulidad del acto ficto presunto originado de la petición elevada el 13 de septiembre de 2021, a través de la cual se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

En consecuencia, se dispone:

1. **Notificar personalmente a la MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL** al correo electrónico [notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co), de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del CPACA y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 48 la ley 2080 de 2021.
2. **Notificar personalmente a la ALCALDESA MAYOR DE BOGOTÁ y al SECRETARIO (a) DE EDUCACIÓN DISTRITAL** al correo electrónico [notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co), de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del CPACA y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 48 la ley 2080 de 2021.
3. **Notificar por estado a la parte actora**, de conformidad con el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 2021.
4. **Notificar personalmente a la Procuradora Judicial delegada** ante este juzgado al correo electrónico [zmladino@procuraduria.gov.co](mailto:zmladino@procuraduria.gov.co), de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del CPACA y 199 del CPACA., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
5. **Notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** al correo electrónico [procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co), de conformidad con los artículos 198 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
6. **Correr traslado a la parte demandada**, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición, tal como lo prevé los artículos 172 y 199 del CPACA, último modificado por el artículo 48

de la Ley 2080 de 2021, adviértase que el término de notificación comenzará a contabilizarse a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje.

7. Con la respuesta de la demanda, **la accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer** y que se encuentren en su poder así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, indicando la forma de recepción de notificaciones judiciales y canal digital de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numerales 4 ,5 y 7 del CPACA, el incumplimiento de ésta obligación constituye falta gravísima tal como lo previene el parágrafo 1° del artículo 175 ibídem.
8. Para el cumplimiento de lo anterior **no se ordenarán gastos procesales** por no considerarse necesarios para el trámite procesal.

**Téngase a la Dra. PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.030.633.678 de Bogotá, acreditada con T.P. No. 277.098 del C.S de la J, **como apoderada judicial de la parte demandante**, de conformidad con el escrito de poder que le fue otorgado en legal forma, para los efectos y en los términos allí establecidos, quien puede ser notificada en el correo electrónico [notificacionescundinamarcalqab@gmail.com](mailto:notificacionescundinamarcalqab@gmail.com).

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ**  
Juez

Firmado Por:  
Carlos Enrique Palacios Alvarez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
047  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f19132f70113f34059533569f685d17b19152a7317ef67888aa51bf2398b981c**

Documento generado en 23/08/2022 04:55:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**Expediente** : 11001-33-42-047-2022-00236-00  
**Demandante** : HERNANDO HUACA MENESES  
**Demandado** : NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-BOGOTÁ, D.C. - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ – FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.  
**Asunto** : Admite demanda

---

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

---

Por cumplir las exigencias legales establecidas en los artículos 161 y ss del CPACA, se **ADMITE la demanda** instaurada por el señor HERNANDO HUACA MENESES identificado con cédula de ciudadanía No. 18.123.013, actuando en nombre propio, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, prevista en el artículo 138 ibídem, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y BOGOTÁ D.C., - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ Y LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., en la que se pretende la declaración de nulidad del oficio 2022107040580 del 16 de febrero de 2022, a través de la cual se le negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías.

En consecuencia, se dispone:

1. **Notificar personalmente a la MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL** al correo electrónico [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co), de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del CPACA y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 48 la ley 2080 de 2021.
2. **Notificar personalmente a la ALCALDESA MAYOR DE BOGOTÁ y al SECRETARIO (a) DE EDUCACIÓN DISTRITAL** al correo electrónico [notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co), de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del CPACA y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 48 la ley 2080 de 2021.
3. **Notificar personalmente al PRESIDENTE DE LA FIDUPREVISORA S.A.** al correo electrónico [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co), de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del CPACA y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 48 la ley 2080 de 2021.
4. **Notificar por estado a la parte actora** y al correo electrónico [hernandohuaca@gmail.com](mailto:hernandohuaca@gmail.com), de conformidad con el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 2021.
5. **Notificar personalmente a la Procuradora Judicial delegada** ante este juzgado al correo electrónico [zmladino@procuraduria.gov.co](mailto:zmladino@procuraduria.gov.co), de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del CPACA y 199 del CPACA., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
6. **Notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** al correo electrónico [procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co), de conformidad con los

- artículos 198 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
7. **Correr traslado a la parte demandada**, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención, tal como lo prevé los artículos 172 y 199 del CPACA, último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, adviértase que el término de notificación comenzará a contabilizarse a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje.
  8. Con la respuesta de la demanda, **la accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer** y que se encuentren en su poder así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, indicando la forma de recepción de notificaciones judiciales y canal digital de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numerales 4 ,5 y 7 del CPACA, el incumplimiento de ésta obligación constituye falta gravísima tal como lo previene el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.
  9. Para el cumplimiento de lo anterior **no se ordenarán gastos procesales** por no considerarse necesarios para el trámite procesal.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ**  
Juez

Firmado Por:  
Carlos Enrique Palacios Alvarez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
047  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c8a56d9b55acef6d3e819ef561ef7a4aaedc10cb4fdf994ce2934f2daf06312**

Documento generado en 23/08/2022 04:55:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**Expediente** : 11001-33-42-047-2022-00240-00  
**Ejecutante** : DANIELA ALEJANDRA QUINTERO LEYVA  
**Ejecutado** : NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL  
**Asunto** : DECLARA IMPEDIMENTO

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

---

Encontrándose el expediente que correspondió por reparto al Despacho, sería del caso resolver la competencia para conocer del trámite del presente medio de control de nulidad y restablecimiento, no sin antes advertir que la señora DANIELA ALEJANDRA QUINTERO LEYVA pretende el reconocimiento y pago de la bonificación judicial otorgada mediante el Decreto 383 del 06 de marzo de 2013, como remuneración con carácter salarial junto con las diferencias resultantes en la reliquidación de sus prestaciones sociales.

Es de señalar, que además de los impedimentos y recusaciones establecidos en el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, deben tenerse en cuenta los señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, el cual fue derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012<sup>1</sup>, en los términos del numeral 6) del artículo 627<sup>2</sup> de la mencionada norma, encontrándose contempladas en el artículo 141 del CGP, que señala:

**“ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN.** *Son causales de recusación las siguientes:*

*1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, **interés directo o indirecto en el proceso.***

*(...).*”

A su vez, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 131 establece como una de las reglas a fin de efectuar el trámite de los impedimentos, la siguiente:

---

<sup>1</sup> “Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones.”

<sup>2</sup> ARTÍCULO 627. VIGENCIA. *La vigencia de las disposiciones establecidas en esta ley se regirá por las siguientes reglas: (...)*

*6. Los demás artículos de la presente ley entrarán en vigencia a partir del primero (1o) de enero de dos mil catorce (2014), en forma gradual, en la medida en que se hayan ejecutado los programas de formación de funcionarios y empleados y se disponga de la infraestructura física y tecnológica, del número de despachos judiciales requeridos al día, y de los demás elementos necesarios para el funcionamiento del proceso oral y por audiencias, según lo determine el Consejo Superior de la Judicatura, y en un plazo máximo de tres (3) años, al final del cual esta ley entrará en vigencia en todos los distritos judiciales del país.*

**“ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS.** Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

(...)

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.

(...)”

Ahora bien, de acuerdo a los artículos anteriormente señalados y a las pretensiones deprecadas en el libelo de demanda, encuentra el suscrito necesario en aras de salvaguardar la imparcial y la recta administración de justicia, poner en conocimiento que los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá se encuentran impedidos para resolver el presente litigio, como quiera, que lo pretendido por el demandante tiene incidencia en los salarios y prestaciones sociales de los Jueces Administrativos, toda vez que, el Decreto 383 del 06 de marzo de 2013 reconoció la bonificación judicial para todos los servidores de la Rama Judicial con el fin de llevar a cabo la nivelación salarial señalada en la Ley 4ª de 1992, razón por la cual estimo que nuestra imparcialidad se vería comprometida al momento de tomar una decisión definitiva dentro del presente asunto, pues el conocimiento de ésta controversia hace que recaiga sobre nosotros un interés directo o indirecto al incidir en la parte salarial y prestacional que devengamos.

Por las razones expuestas, **existe impedimento en los Jueces Administrativos del Circuito** para decidir y tramitar la controversia planteada en el proceso de la referencia, garantizando de esta forma el derecho al debido proceso e imparcialidad, garantías que deben reflejarse en las cuestiones que se ventilen ante la administración de justicia, en consecuencia, el caso que nos ocupa, será remitido al **Juzgado Tercero Transitorio**, de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos PSCJA21-11738 de 2021<sup>3</sup> y PSCJA21-11793 del 2 de junio de 2021<sup>4</sup>, que crearon juzgados de carácter transitorio en la sección segunda de los juzgados administrativos de Bogotá, para que conozcan específicamente los procesos sobre reclamaciones salariales y prestacionales impetrados contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar, que se encontraban a cargo de los Despachos que operaron en el 2021, e igualmente de los demás que reciban por reparto de los mismos temas.

Así las cosas, esta agencia judicial remitirá el presente asunto al Juzgado Tercero Transitorio, por ser el despacho asignado conforme a lo dispuesto en el Oficio CSJBTO22-817.

Bajo las anteriores consideraciones, se

## RESUELVE

**PRIMERO.** Declarar el impedimento de los Jueces Administrativos del Circuito para, conocer y tramitar el presente asunto, por las razones expuestas.

**SEGUNDO.** Por Secretaría remítase las presentes diligencias al Juzgado Tercero Transitorio, para que provea lo pertinente, conforme se expuso en la parte motiva.

## NOTIFÍQUESE<sup>5</sup> Y CÚMPLASE

---

<sup>3</sup> Por el cual se crean dos (2) juzgados administrativos transitorios en la Sección Segunda de los Juzgados Administrativos de Bogotá.

<sup>4</sup> “Por el cual se crea un Juzgado Administrativo transitorio en la Sección Segunda de los Juzgados Administrativos de Bogotá”

<sup>5</sup> Parte demandante: [abogados@rinconperez.com](mailto:abogados@rinconperez.com)

**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ**  
**Juez**

**Firmado Por:**  
**Carlos Enrique Palacios Alvarez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**047**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9788edbc6405b22dca9010706afc0f96a78261ea086b0bf1abd7f8b6663d6ef**

Documento generado en 23/08/2022 04:55:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**Expediente** : 11001-33-42-047-2022-00242-00  
**Demandante** : JOHANNA ALEXANDRA GONZALEZ LIEVANO  
**Demandado** : NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-BOGOTÁ, D.C. - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ  
**Asunto** : Admite demanda

---

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

---

Por cumplir las exigencias legales establecidas en los artículos 161 y ss del CPACA, se **ADMITE la demanda** instaurada por la señora JOHANNA ALEXANDRA GONZALEZ LIEVANO identificada con cédula de ciudadanía No. 52.210.653, a través de apoderada especial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, prevista en el artículo 138 ibídem, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y BOGOTÁ D.C., - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ en la que se pretende la declaración de nulidad del acto ficto presunto originado de la petición elevada el 27 de septiembre de 2021, a través de la cual se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

En consecuencia, se dispone:

1. **Notificar personalmente a la MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL** al correo electrónico [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co), de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del CPACA y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 48 la ley 2080 de 2021.
2. **Notificar personalmente a la ALCALDESA MAYOR DE BOGOTÁ y al SECRETARIO (a) DE EDUCACIÓN DISTRITAL** al correo electrónico [notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co), de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del CPACA y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 48 la ley 2080 de 2021.
3. **Notificar por estado a la parte actora**, de conformidad con el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 2021.
4. **Notificar personalmente a la Procuradora Judicial delegada** ante este juzgado al correo electrónico [zmladino@procuraduria.gov.co](mailto:zmladino@procuraduria.gov.co), de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del CPACA y 199 del CPACA., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
5. **Notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** al correo electrónico [procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co), de conformidad con los artículos 198 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
6. **Correr traslado a la parte demandada**, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición, tal como lo prevé los artículos 172 y 199 del CPACA, último modificado por el artículo 48

de la Ley 2080 de 2021, adviértase que el término de notificación comenzará a contabilizarse a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje.

7. Con la respuesta de la demanda, **la accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer** y que se encuentren en su poder así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, indicando la forma de recepción de notificaciones judiciales y canal digital de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numerales 4 ,5 y 7 del CPACA, el incumplimiento de ésta obligación constituye falta gravísima tal como lo previene el parágrafo 1° del artículo 175 ibídem.
8. Para el cumplimiento de lo anterior **no se ordenarán gastos procesales** por no considerarse necesarios para el trámite procesal.

**Téngase a la Dra. PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.030.633.678 de Bogotá, acreditada con T.P. No. 277.098 del C.S de la J, **como apoderada judicial de la parte demandante**, de conformidad con el escrito de poder que le fue otorgado en legal forma, para los efectos y en los términos allí establecidos, quien puede ser notificada en el correo electrónico [notificacionescundinamarcalqab@gmail.com](mailto:notificacionescundinamarcalqab@gmail.com).

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ**  
Juez

Firmado Por:  
Carlos Enrique Palacios Alvarez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
047  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96d278eecd3b1ea478eee3bac985de97d7d92699022fec6e0d1e0be962f55ae**

Documento generado en 23/08/2022 04:55:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**Expediente** : 11001-33-42-047-2022-00246-00  
**Ejecutante** : PABLO ORLANDO MARTINEZ PULIDO  
**Ejecutado** : NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL  
**Asunto** : DECLARA IMPEDIMENTO

---

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

---

Encontrándose el expediente que correspondió por reparto al Despacho, sería del caso resolver la competencia para conocer del trámite del presente medio de control de nulidad y restablecimiento, no sin antes advertir que el señor PABLO ORLANDO MARTINEZ PULIDO pretende el reconocimiento y pago de la bonificación judicial otorgada mediante el Decreto 383 del 06 de marzo de 2013, como remuneración con carácter salarial junto con las diferencias resultantes en la reliquidación de sus prestaciones sociales.

Es de señalar, que además de los impedimentos y recusaciones establecidos en el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, deben tenerse en cuenta los señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, el cual fue derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012<sup>1</sup>, en los términos del numeral 6) del artículo 627<sup>2</sup> de la mencionada norma, encontrándose contempladas en el artículo 141 del CGP, que señala:

*“ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:*

*1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.*

*(...).”*

A su vez, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 131 establece como una de las reglas a fin de efectuar el trámite de los impedimentos, la siguiente:

---

<sup>1</sup> “Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones.”

<sup>2</sup> ARTÍCULO 627. VIGENCIA. La vigencia de las disposiciones establecidas en esta ley se regirá por las siguientes reglas: (...)

6. Los demás artículos de la presente ley entrarán en vigencia a partir del primero (1o) de enero de dos mil catorce (2014), en forma gradual, en la medida en que se hayan ejecutado los programas de formación de funcionarios y empleados y se disponga de la infraestructura física y tecnológica, del número de despachos judiciales requeridos al día, y de los demás elementos necesarios para el funcionamiento del proceso oral y por audiencias, según lo determine el Consejo Superior de la Judicatura, y en un plazo máximo de tres (3) años, al final del cual esta ley entrará en vigencia en todos los distritos judiciales del país.

**“ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS.** Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

(...)

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.

(...)”

Ahora bien, de acuerdo a los artículos anteriormente señalados y a las pretensiones deprecadas en el libelo de demanda, encuentra el suscrito necesario en aras de salvaguardar la imparcial y la recta administración de justicia, poner en conocimiento que los Jueces Administrativos del Circuito de Bogotá se encuentran impedidos para resolver el presente litigio, como quiera, que lo pretendido por el demandante tiene incidencia en los salarios y prestaciones sociales de los Jueces Administrativos, toda vez que, el Decreto 383 del 06 de marzo de 2013 reconoció la bonificación judicial para todos los servidores de la Rama Judicial con el fin de llevar a cabo la nivelación salarial señalada en la Ley 4ª de 1992, razón por la cual estimo que nuestra imparcialidad se vería comprometida al momento de tomar una decisión definitiva dentro del presente asunto, pues el conocimiento de ésta controversia hace que recaiga sobre nosotros un interés directo o indirecto al incidir en la parte salarial y prestacional que devengamos.

Por las razones expuestas, **existe impedimento en los Jueces Administrativos del Circuito** para decidir y tramitar la controversia planteada en el proceso de la referencia, garantizando de esta forma el derecho al debido proceso e imparcialidad, garantías que deben reflejarse en las cuestiones que se ventilen ante la administración de justicia, en consecuencia, el caso que nos ocupa, será remitido al **Juzgado Tercero Transitorio**, de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos PSCJA21-11738 de 2021<sup>3</sup> y PSCJA21-11793 del 2 de junio de 2021<sup>4</sup>, que crearon juzgados de carácter transitorio en la sección segunda de los juzgados administrativos de Bogotá, para que conozcan específicamente los procesos sobre reclamaciones salariales y prestacionales impetrados contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar, que se encontraban a cargo de los Despachos que operaron en el 2021, e igualmente de los demás que reciban por reparto de los mismos temas.

Así las cosas, esta agencia judicial remitirá el presente asunto al Juzgado Tercero Transitorio, por ser el despacho asignado conforme a lo dispuesto en el Oficio CSJBTO22-817.

Bajo las anteriores consideraciones, se

#### RESUELVE

**PRIMERO.** Declarar el impedimento de los Jueces Administrativos del Circuito para, conocer y tramitar el presente asunto, por las razones expuestas.

**SEGUNDO.** Por Secretaría remítase las presentes diligencias al Juzgado Tercero Transitorio, para que provea lo pertinente, conforme se expuso en la parte motiva.

---

<sup>3</sup> Por el cual se crean dos (2) juzgados administrativos transitorios en la Sección Segunda de los Juzgados Administrativos de Bogotá.

<sup>4</sup> “Por el cual se crea un Juzgado Administrativo transitorio en la Sección Segunda de los Juzgados Administrativos de Bogotá”

**NOTIFÍQUESE<sup>5</sup> Y CÚMPLASE**

**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ**  
**Juez**

---

<sup>5</sup> Parte demandante: [mari91torres@hotmail.com](mailto:mari91torres@hotmail.com); [ormart57@hotmail.com](mailto:ormart57@hotmail.com)

**Firmado Por:**  
**Carlos Enrique Palacios Alvarez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**047**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f50a02aa99d79fb928ae68c0b3b0f949da4b31425f8a899bfe100f3cf5b7d816**

Documento generado en 23/08/2022 04:55:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**Expediente** : 11001-33-42-047-2022-00250-00  
**Demandante** : ANGELA NAYDU PRIETO BELTRÁN  
**Demandado** : NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-BOGOTÁ, D.C. - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ  
**Asunto** : Admite demanda

---

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

---

Por cumplir las exigencias legales establecidas en los artículos 161 y ss del CPACA, se **ADMITE la demanda** instaurada por la señora ANGELA NAYDU PRIETO BELTRÁN identificada con cédula de ciudadanía No. 52.429.597, a través de apoderada especial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, prevista en el artículo 138 ibídem, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y BOGOTÁ D.C., - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ en la que se pretende la declaración de nulidad del acto ficto presunto originado de la petición elevada el 07 de septiembre de 2021, a través de la cual se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

En consecuencia, se dispone:

1. **Notificar personalmente a la MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL** al correo electrónico [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co), de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del CPACA y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 48 la ley 2080 de 2021.
2. **Notificar personalmente a la ALCALDESA MAYOR DE BOGOTÁ y al SECRETARIO (a) DE EDUCACIÓN DISTRITAL** al correo electrónico [notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co), de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del CPACA y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 48 la ley 2080 de 2021.
3. **Notificar por estado a la parte actora**, de conformidad con el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 2021.
4. **Notificar personalmente a la Procuradora Judicial delegada** ante este juzgado al correo electrónico [zmladino@procuraduria.gov.co](mailto:zmladino@procuraduria.gov.co), de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del CPACA y 199 del CPACA., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
5. **Notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** al correo electrónico [procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co), de conformidad con los artículos 198 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
6. **Correr traslado a la parte demandada**, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición, tal como lo prevé los artículos 172 y 199 del CPACA, último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, adviértase que el término de notificación

comenzará a contabilizarse a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje.

7. Con la respuesta de la demanda, **la accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer** y que se encuentren en su poder así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, indicando la forma de recepción de notificaciones judiciales y canal digital de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numerales 4 ,5 y 7 del CPACA, el incumplimiento de ésta obligación constituye falta gravísima tal como lo previene el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.
8. Para el cumplimiento de lo anterior **no se ordenarán gastos procesales** por no considerarse necesarios para el trámite procesal.

**Téngase a la Dra. SAMARA ALEJANDRA ZAMBRANO VILLADA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.020.757.608 de Bogotá, acreditada con T.P. No. 289.231 del C.S de la J, **como apoderada judicial de la parte demandante**, de conformidad con el escrito de poder que le fue otorgado en legal forma, para los efectos y en los términos allí establecidos, quien puede ser notificada en el correo electrónico [notificacionescundinamarcalqab@gmail.com](mailto:notificacionescundinamarcalqab@gmail.com).

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ**  
Juez

Firmado Por:  
Carlos Enrique Palacios Alvarez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
047  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6cf1c173a2511bd9335772f54796b66274828f97c78fbab6e8ef5b1be1aeea8**

Documento generado en 23/08/2022 04:55:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**Expediente** : 11001-33-42-047-2022-00252-00  
**Demandante** : WILSON HERLIN QUIZA BARRERA  
**Demandado** : NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-BOGOTÁ, D.C. - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ  
**Asunto** : Admite demanda

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

---

Por cumplir las exigencias legales establecidas en los artículos 161 y ss del CPACA, se **ADMITE la demanda** instaurada por el señor WILSON HERLIN QUIZA BARRERA identificado con cédula de ciudadanía No. 79.615.288, a través de apoderada especial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, prevista en el artículo 138 ibídem, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y BOGOTÁ D.C., - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ en la que se pretende la declaración de nulidad del acto ficto presunto originado de las petición elevada el 02 de agosto de 2021, a través de la cual se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías.

En consecuencia, se dispone:

1. **Notificar personalmente a la MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL** al correo electrónico [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co), de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del CPACA y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 48 la ley 2080 de 2021.
2. **Notificar personalmente a la ALCALDESA MAYOR DE BOGOTÁ y al SECRETARIO (a) DE EDUCACIÓN DISTRITAL** al correo electrónico [notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co), de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del CPACA y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 48 la ley 2080 de 2021.
3. **Notificar por estado a la parte actora**, de conformidad con el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 2021.
4. **Notificar personalmente a la Procuradora Judicial delegada** ante este juzgado al correo electrónico [zmladino@procuraduria.gov.co](mailto:zmladino@procuraduria.gov.co), de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del CPACA y 199 del CPACA., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
5. **Notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** al correo electrónico [procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co), de conformidad con los artículos 198 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
6. **Correr traslado a la parte demandada**, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición, tal como lo prevé los artículos 172 y 199 del CPACA, último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, adviértase que el término de notificación

comenzará a contabilizarse a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje.

7. Con la respuesta de la demanda, **la accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer** y que se encuentren en su poder así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, indicando la forma de recepción de notificaciones judiciales y canal digital de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numerales 4 ,5 y 7 del CPACA, el incumplimiento de ésta obligación constituye falta gravísima tal como lo previene el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.
8. Para el cumplimiento de lo anterior **no se ordenarán gastos procesales** por no considerarse necesarios para el trámite procesal.

**Téngase a la Dra. SAMARA ALEJANDRA ZAMBRANO VILLADA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.020.757.608 de Bogotá, acreditada con T.P. No. 289.231 del C.S de la J, **como apoderada judicial de la parte demandante**, de conformidad con el escrito de poder que le fue otorgado en legal forma, para los efectos y en los términos allí establecidos, quien puede ser notificada en el correo electrónico [notificacionescundinamarcalqab@gmail.com](mailto:notificacionescundinamarcalqab@gmail.com).

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ**  
Juez

Firmado Por:  
Carlos Enrique Palacios Alvarez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
047  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fcd6f9c0872d56101c95d5842268d2e09c224571660534cca332f30ef7f0ccc**

Documento generado en 23/08/2022 04:55:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**Expediente No.** : 11001-33-42-047-2022-00255-00  
**Convocante** : OLGA LUCÍA TORRES MORA  
**Convocado** : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –  
EJERCITO NACIONAL  
**Asunto** : Admite demanda

---

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

---

Por cumplir las exigencias legales establecidas en los artículos 161 y ss del CPACA, se **ADMITE la demanda** instaurada por la señora **OLGA LUCÍA TORRES MORA** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.212.594, a través de apoderada especial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, prevista en el artículo 138 ibídem, contra la NACIÓN, MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, EJÉRCITO NACIONAL, con la que pretende se declare la nulidad de las resoluciones Nos. 9085 del 30 de noviembre de 2021 y 001148 del 14 de marzo de 2022, por las cuales la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional negó la solicitud de reconocimiento de pensión de sobrevivientes, con ocasión del fallecimiento de su hijo, señor Jonathan Estivent Vargas Torres, quien se identificaba con C.C. No. 1.013.676.707.

En consecuencia, se dispone:

1. **Notificar personalmente al MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL** al correo electrónico [notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co), de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 del CPACA y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 48 la ley 2080 de 2021.
2. **Notificar por estado a la parte actora**, de conformidad con el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 2021.
3. **Notificar personalmente a la Procuradora Judicial delegada** ante este juzgado al correo electrónico [zmladino@procuraduria.gov.co](mailto:zmladino@procuraduria.gov.co), de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del CPACA y 199 del CPACA., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
4. **Notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** al correo electrónico [procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co), de conformidad con los artículos 198 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
5. **Correr traslado a la parte demandada**, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición, tal como lo prevé los artículos 172 y 199 del CPACA, último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, adviértase que el término de notificación comenzará a contabilizarse a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje.
6. Con la respuesta de la demanda, **la accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer** y que se encuentren en su poder así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, indicando la forma de recepción de

notificaciones judiciales y canal digital de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numerales 4 ,5 y 7 del CPACA, el incumplimiento de ésta obligación constituye falta gravísima tal como lo previene el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

7. Para el cumplimiento de lo anterior **no se ordenarán gastos procesales** por no considerarse necesarios para el trámite procesal.

**Téngase a la abogada RUBY ALEXANDRA CELIS CONTRERAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.559.984 y con tarjeta profesional No. 114.499 del Consejo Superior de la Judicatura, **como apoderada judicial de la demandante**, de conformidad con el escrito de poder que le fue otorgado en legal forma, para los efectos y en los términos allí establecidos, quien puede ser notificada en el correo electrónico [rbycelis@hotmail.com](mailto:rbycelis@hotmail.com).

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ**  
**Juez**

Firmado Por:

**Carlos Enrique Palacios Alvarez**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**047**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **316586878ea6c14e600d429ec6d9aaf40f008c9f2a536b51ef65637795fc2e95**

Documento generado en 23/08/2022 04:55:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**Expediente** : 11001-33-42-047-2022-00258-00  
**Ejecutante** : KAREN SOFIA ZULUAGA PULIDO  
**Ejecutado** : NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
**Asunto** : DECLARA IMPEDIMENTO

---

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

---

Encontrándose el expediente que correspondió por reparto al Despacho, sería del caso resolver la competencia para conocer del trámite del presente medio de control de nulidad y restablecimiento, no sin antes advertir que la señora KAREN SOFIA ZULUAGA PULIDO pretende el reconocimiento y pago de la bonificación judicial otorgada mediante el Decreto 382 del 06 de marzo de 2013, como remuneración con carácter salarial junto con las diferencias resultantes en la reliquidación de sus prestaciones sociales.

Es de señalar, que además de los impedimentos y recusaciones establecidos en el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, deben tenerse en cuenta los señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, el cual fue derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012<sup>1</sup>, en los términos del numeral 6) del artículo 627<sup>2</sup> de la mencionada norma, encontrándose contempladas en el artículo 141 del CGP, que señala:

**“ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN.** *Son causales de recusación las siguientes:*

*1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, **interés directo o indirecto en el proceso.***

*(...).”*

A su vez, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 131 establece como una de las reglas a fin de efectuar el trámite de los impedimentos, la siguiente:

**“ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS.** *Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:*

---

<sup>1</sup> “Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones.”

<sup>2</sup> ARTÍCULO 627. VIGENCIA. *La vigencia de las disposiciones establecidas en esta ley se regirá por las siguientes reglas:*  
(...)

6. *Los demás artículos de la presente ley entrarán en vigencia a partir del primero (1o) de enero de dos mil catorce (2014), en forma gradual, en la medida en que se hayan ejecutado los programas de formación de funcionarios y empleados y se disponga de la infraestructura física y tecnológica, del número de despachos judiciales requeridos al día, y de los demás elementos necesarios para el funcionamiento del proceso oral y por audiencias, según lo determine el Consejo Superior de la Judicatura, y en un plazo máximo de tres (3) años, al final del cual esta ley entrará en vigencia en todos los distritos judiciales del país.*

(...)

*2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto.*

(...)”

Sobre la bonificación judicial, aprecia esta Agencia Judicial que si bien es cierto, dicha prestación fue creada a través del Decreto 383 de 2013 para los servidores de la Rama Judicial y el Decreto 382 de 2013 para los servidores de la Fiscalía General de la Nación, también lo es, que ambos tienen un mismo sustento, objeto y causa, pues se ocupan de la creación de una bonificación judicial, y disponen que se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud, siendo este último aspecto precisamente lo que originó la presentación de la demanda, lo cual genera interés indirecto en las resultas del proceso para la titular, pues pese a que este tema se encuentra regulado en normas diferentes, la parte actora y esta operadora judicial consideramos que la prestación ostenta un carácter salarial.

En ese sentido, cabe advertir que si bien, anteriormente este Despacho tramitó algunos procesos con iguales pretensiones, esto fue en acatamiento a decisiones adoptadas en tal sentido en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, así como por nuestro órgano de cierre que declaraban infundados los impedimentos, por considerar que la bonificación judicial para los servidores de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación se encuentran en disposiciones normativas diferentes.

No obstante, la Sección Segunda del máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en auto de 27 de septiembre de 2018, C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez, replanteó su posición respecto de este tema y decidió declararse impedido por las siguientes razones:

(...)

*7. Lo pretendido por la demandante es el reconocimiento de la prima especial de servicios y la bonificación por compensación como factor salarial, a efectos de que se ordene la reliquidación de sus prestaciones sociales con base en dichos emolumentos y la correspondiente indexación.*

*8. Ahora bien, como se expuso, la actora está regulada por el régimen especial de la Fiscalía General de la Nación, en cuyo artículo 4º ibídem contempló la denominada «prima especial, sin carácter salarial»; por consiguiente, se encuentra contemplada en una disposición diferente a aquella que contempló dicho emolumento para los magistrados, entre otros, del Consejo de Estado, pues de ello se ocupó el legislador a través del artículo 15 de la Ley 4ª de 1992.*

*9. De lo anterior, se extrae que si bien una y otra prima especial se encuentran reguladas en instrumentos normativos diferentes, lo cierto es que el objeto de discusión en este proceso es el **carácter salarial** del porcentaje devengado a título de prima especial de servicios, que no ha sido tenido en cuenta para la liquidación de las prestaciones sociales, lo que podría conllevar a un beneficio para los Magistrados que integran esta Corporación.*

*10. En cuanto a la bonificación por compensación, se trata de aquella contemplada en el Decreto 610 del 30 de marzo de 1998, por el cual creó en el artículo 1º «una bonificación por compensación, con carácter permanente, que sumada a la prima especial de servicios y a los demás ingresos laborales actuales iguale al 60% de los ingresos laborales que por todo concepto perciben los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, Consejo de Estado, Corte Constitucional y Consejo Superior de la Judicatura», de la cual serían*

*destinatarios: los Magistrados de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, Contencioso Administrativo, Nacional y Superior Militar; ii) los Magistrados Auxiliares de la Corte Suprema de Justicia, la Corte Constitucional y el Consejo de Estado; iii) los Abogados Auxiliares del Consejo de Estado; iv) los Fiscales y Jefes de Unidad ante el Tribunal Nacional; v) los Fiscales del Tribunal Superior Militar, vi) los Fiscales ante el Tribunal de Distrito y los jefes de Unidad de Fiscalía ante Tribunal de Distrito.*

...

*i) La intervención como jueces de conocimiento, afectaría la posición de neutralidad que debe caracterizar al funcionario judicial. El interés indirecto que tiene el conjunto de magistrados en la actuación judicial, hace que no se preserve la idoneidad suficiente que podría llevar a alterar el juicio de los funcionarios, restándole eficacia a los atributos de independencia, equilibrio e imparcialidad que deben determinar la función judicial*

Igualmente, atendiendo el pronunciamiento de la Sección Tercera del Consejo de Estado, al resolver el impedimento propuesto en un caso similar por la Sección Segunda<sup>3</sup>, son los fundamentos que conllevan a replantear nuevamente impedimento, en dicha providencia se adujo:

(...)

*En la manifestación de impedimento se arguyó, por un lado, que de las pretensiones de la demanda se desprende un interés directo en las resultas del proceso de todos los Magistrados que integran la Sala Plena de la Sección Segunda, puesto que el fin de los demandantes es obtener la declaratoria de nulidad parcial del artículo 1º del decreto 382 de 2013, modificado por el decreto 22 de 2014, el cual creó una bonificación judicial para los servidores de la Fiscalía General de la Nación y, a su vez, dispone que ésta, “... constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en salud” y, por otro lado, que el resultado del proceso tendría una afectación directa sobre el ingreso base de liquidación al momento de calcular la pensión de vejez de quienes se declaran impedidos, toda vez que estos son beneficiarios de una bonificación judicial.*

*Luego de analizar la situación fáctica planteada y la causal invocada, la Sala encuentra que, si bien es cierto, el decreto demandado creó una bonificación judicial únicamente a favor de los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, la decisión que se adopte al fallar el proceso puede afectar indirectamente a los Magistrados de esta Corporación, toda vez que han sido beneficiarios de una bonificación judicial durante su vida laboral.” (Destacado fuera del texto).*

Por las razones expuestas, existe impedimento en los jueces administrativos del circuito para decidir y tramitar la controversia planteada en el proceso de la referencia, garantizando así el derecho al debido proceso e imparcialidad, garantías que deben reflejarse en las cuestiones que se ventilen ante la administración de justicia. En este orden, el proceso de la referencia, debería ser remitido al Tribunal Administrativo de Cundinamarca de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011; sin embargo, esta Corporación ha devuelto algunas causas en los que se ha manifestado impedimento en la bonificación judicial de la Fiscalía, habida cuenta que tan solo tres (3) despachos que integran la Sección Segunda de los Juzgados Administrativos, no se declaran en esta condición de impedimento.

Bajo este panorama y, en cumplimiento de la orden dada por el superior, teniendo en cuenta que, en los despachos de la sección segunda incurre impedimento, con excepción de los **Juzgados 11, 15, 30 y 56**, en los que no concurre causal de impedimento sobre la bonificación judicial creada por el Decreto 382 de 2013; empero, los dos últimos juzgados no admiten la causal de impedimento manifestada por los despachos homólogos, y los dos primeros, señalan el sometimiento a un reparto, el cual no es procedente por parte de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, la instancia no ordenará la remisión de las presentes diligencias a esos estrados judiciales.

Así entonces, teniendo en cuenta la creación del Juzgado Tercero Transitorio, mediante el Acuerdo PSCJA21-11793 del 2 de junio de 2021, para el conocimiento y trámite de las causas generadas por reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar, se dispondrá la remisión de las presentes diligencias al citado despacho, para que resuelva lo pertinente.

Bajo las anteriores consideraciones, se

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Declarar el impedimento de los jueces administrativos del circuito judicial de Bogotá, para, conocer y tramitar el presente asunto, con excepción de los juzgados 11, 15, 30 y 56, por las razones expuestas.

**SEGUNDO.** Por Secretaría remítase las presentes diligencias al Juzgado Tercero Transitorio, para que provea lo pertinente, conforme se expuso en la parte motiva.

### **NOTIFÍQUESE<sup>3</sup> Y CÚMPLASE**

**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ**  
**Juez**

---

<sup>3</sup> Parte demandante: [raforeroqui@yahoo.com](mailto:raforeroqui@yahoo.com)

**Firmado Por:**  
**Carlos Enrique Palacios Alvarez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**047**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9ef46a454e0978a3d07bbf82d1c9fdeb427579ecc8eae3b9dfaebf051e9d49a**

Documento generado en 23/08/2022 04:55:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**Expediente No.** : 11001-33-42-047-2022-00260-00  
**Convocante** : JORGE IVÁN MORENO GONZALEZ  
**Convocado** : CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S.  
**Asunto** : Remite por competencia a la jurisdicción ordinaria

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

---

Del estudio de la demanda interpuesta a través de apoderado judicial por el señor **JORGE IVÁN MORENO GONZALEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.121.839.653 contra **CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S.**, se evidencia que el demandante pretende el reconocimiento de unas acreencias laborales con ocasión de un contrato de trabajo a término indefinido celebrado con la entidad accionada.

Sobre la competencia de la Jurisdicción Contencioso Administrativa en materia laboral, se tiene que el artículo 155, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011, establece:

**“ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA.** *Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

*2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, sin atención a su cuantía.”*

Conforme a la anterior disposición, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de manera categórica establece la competencia de la jurisdicción contenciosa para conocer sobre aquellos asuntos de carácter laboral donde se controviertan actos administrativos, deprecando su nulidad y pretendiendo un restablecimiento económico del derecho, con el presupuesto que no provengan de un contrato de trabajo.

Como en el caso bajo estudio se observa que, el demandante celebró con **CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S.**, contrato de trabajo a término indefinido, para desempeñar el cargo de Analista Integral Servicio al Cliente I, en la ciudad de Villavicencio; que dicha relación está regulada por las normas del Código Sustantivo del Trabajo y; que con ocasión a ese contrato le fueron pagados, salarios, prestaciones sociales, aportes a seguridad social y demás, este Despacho concluye que no es competente para conocer, tramitar y decidir el asunto de la referencia y que las diligencias deben ser remitidas a los Juzgados Laborales de Villavicencio, lo anterior, por cuanto dicha ciudad corresponde a la última unidad de servicios del demandante y a la ciudad de domicilio del demandante, según se pudo evidenciar en los anexos de la demanda.

En consecuencia, se:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: PRIMERO:** Declarar la falta de jurisdicción para conocer, tramitar y decidir el presente asunto.

**SEGUNDO:** Envíese el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos para que remita el expediente a los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Villavicencio - Reparto, por ser de su competencia, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva dejando las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup> Y CÚMPLASE**

**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ**  
**Juez**

---

<sup>1</sup> Parte demandante: [jorgemore01@gmail.com](mailto:jorgemore01@gmail.com); [william.naranjo@gmail.com](mailto:william.naranjo@gmail.com)  
Parte demandada: [notificaciones@capitalsalud.gov.co](mailto:notificaciones@capitalsalud.gov.co)  
Ministerio Público: [zmladino@procuraduria.gov.co](mailto:zmladino@procuraduria.gov.co)

**Firmado Por:**  
**Carlos Enrique Palacios Alvarez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**047**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9eeda2a325d0b7ded15c4d922d5835ee03a366b6147bdbfd300b59246ca0a8f**

Documento generado en 23/08/2022 04:55:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**Expediente No.** : 11001-33-42-047-2022-00262-00  
**Convocante** : ROCÍO BUENDÍA VARELA  
**Convocado** : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –  
ALCALDÍA DE SANTA MARTA - FIDUPREVISORA S.A.  
**Asunto** : Remite por competencia territorial

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

---

Procede este Despacho a resolver la competencia para conocer el trámite del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 del CPACA.

Se tiene que la señora Rocío Buendía Varela, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Nación - Ministerio de Educación Nacional, la Alcaldía de Santa Marta y la Fiduciaria La Previsora S.A., con la que pretende se declare la existencia y nulidad del acto administrativo ficto negativo, con ocasión a la falta de respuesta a la petición del 28 de febrero de 2018, por medio de la cual la demandante solicitó el reconocimiento de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías.

Al verificar los anexos de la demanda, se pudo establecer que, la señora Rocío Buendía Varela presta sus servicios como docente oficial vinculada a la Secretaría de Educación de Santa Marta.

Al respecto, se encuentra que, en materia de competencia territorial, el numeral 3° del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, establece:

*ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. <Artículo modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

*(...)*

*3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.*

De acuerdo con lo anterior, la competencia territorial de los Juzgados Administrativos, en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios, en consecuencia, como quiera que, el último lugar de prestación de servicios de la demandante es la ciudad de Santa Marta y, que las pretensiones de la demanda no corresponden a derechos pensionales, este Despacho carece de competencia territorial para conocer el presente medio de control.

Es así que, en aplicación de lo previsto en los artículos 168 del CPACA y 17 del Acuerdo PSAA 06-3321 de 2006, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura,

se hace necesario remitir el expediente al Circuito Judicial Administrativo de Santa Marta, reparto, para que conozcan por competencia.

En consecuencia, se:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: PRIMERO:** Declarar la falta de competencia, por factor territorial, para conocer, tramitar y decidir la presente controversia.

**SEGUNDO:** Envíese el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos para que remita el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Santa Marta - Reparto, por ser de su competencia, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva, dejando las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup> Y CÚMPLASE**

**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ**  
**Juez**

---

<sup>1</sup> Parte demandante: [mcm2609@hotmail.com](mailto:mcm2609@hotmail.com); [zmontenegro@hotmail.com](mailto:zmontenegro@hotmail.com)

**Firmado Por:**  
**Carlos Enrique Palacios Alvarez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**047**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efe3d1988a61e3236375d28d88249aea539c25490d94ae0d655ea24121c68913**

Documento generado en 23/08/2022 04:55:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**